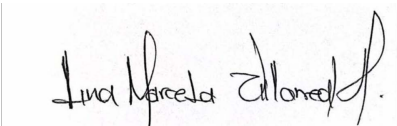


SECRETARIA GENERAL

NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA – “HFLLA” de IBAGUÉ TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-082-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	Señor LUIS EDUARDO GONZALEZ , identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.828.288 y otros , así como a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. con NIT. 860.002.400-2 y/o a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 076
FECHA DEL AUTO	21 DE SEPTIEMBRE DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 22 de septiembre de 2026**.



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 22 de septiembre de 2026**, a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS No. 076

En la ciudad de Ibagué a los veintiún (21) días del mes de septiembre del dos mil veintiséis (2026) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, procede a proferir **AUTO DE PRUEBAS**, dentro del proceso radicado **No. 112-082-2024** adelantado ante **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA – “HFLLA” de IBAGUÉ - TOLIMA**.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución interna No. 029 de 2024, y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Originó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el memorando CCFMA-44-2024 de mayo 27 de 2024, a través del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo No 081 de mayo 27 de 2024, producto de una auditoría practicada ante el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA – “HFLLA” de Ibagué Tolima, a través de la cual se pudo evidenciar que la referida ESE, representada en la época de los hechos por el Gerente LUIS EDUARDO GONZALEZ, y como Tesorero Pagador FRANCIS GUALTERO SALAZAR, no dieron prioridad al pago oportuno de las obligaciones del Hospital, lo que generó el pago de intereses moratorios al Municipio de Ibagué y a la DIAN, el cual consigna las siguientes irregularidades:

*"Al revisar y analizar los conceptos de pago registrados en los Comprobantes de Egreso del Hospital Federico Lleras Acosta, se observó el pago de intereses moratorios y sanciones a favor del municipio de Ibagué, la Dian y el Sena entre otros por la suma de **\$28.611.140.00** con cargo a los recursos de la entidad, lo que generó un presunto daño patrimonial en la suma de **\$13.856.000.00** como se aprecia a continuación:*

PAGO INTERESES IMPUESTO PREDIAL (se confirma)

*Mediante comprobantes de egresos números 156214 y 156216 del 30 de agosto de 2023, el sujeto de control canceló intereses de mora por valor de **\$7.844.000.00** al municipio de Ibagué correspondiente a la sobretasa ambiental de los predios que se relacionan a continuación:*

PROPIETARIO	FACTURA	FECHA DE PAGO	CONCEPTO	SOBRETASA AMBIENTAL	INTERESES MORATORIOS SOBRETASA AMBIENTAL
HOSPITAL FEDERICO LLERAS	2528826	29/08/2023	PAGO INTERESES MORATORIOS SOBRETASA AMBIENTAL	\$10.112.000	\$610.000
			PREDIO No. 01-08-0538-0006-901		
HOSPITAL FEDERICO LLERAS	2528828	29/08/2023	PAGO INTERESES MORATORIOS SOBRETASA AMBIENTAL	8.162.000	492.000
			PREDIO No. 01-08-0538-0007-901		
HOSPITAL FEDERICO LLERAS	2528830	29/08/2023	PAGO INTERESES MORATORIOS SOBRETASA AMBIENTAL	8.162.000	492.000
			PREDIO No. 01-08-0538-0008-901		
HOSPITAL FEDERICO LLERAS	2528833	29/08/2023	PAGO INTERESES MORATORIOS SOBRETASA AMBIENTAL	8.162.000	492.000
			PREDIO No. 01-08-538-0009-901		



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

HOSPITAL FEDERICO LLERAS	2528834	29/08/2023	PAGO INTERESES MORATORIOS SOBRETASA AMBIENTAL PREDIO No. 01-08-0538-0010-901	5.527.000	333.000
HOSPITAL FEDERICO LLERAS	2528835	29/08/2023	PAGO INTERESES MORATORIOS SOBRETASA AMBIENTAL PREDIO No. 01-08-0538-0011-901	1.251.000	75.000
HOSPITAL FEDERICO LLERAS	2528825	29/08/2023	PAGO INTERESES MORATORIOS SOBRETASA AMBIENTAL PREDIO No. 01-08-0538-002-901	2.508.000	151.000
HOSPITAL FEDERICO LLERAS	2528822	29/08/2023	PAGO INTERESES MORATORIOS SOBRETASA AMBIENTAL PREDIO No. 01-08-0538-0004-901	10.570.000	638.000
HOSPITAL FEDERICO LLERAS	2528837	30/08/2023	PAGO INTERESES MORATORIOS SOBRETASA AMBIENTAL PREDIO No. 01-06-0109-0001-000	75.605.000	4.561.000
TOTALES				130.059.000	7.844.000

PAGO INTERESES MORATORIOS DIAN- RETENCION EN LA FUENTE E IVA (se confirma)

Igualmente se evidenció el pago de intereses moratorios a la Dirección de Impuestos y Aduanas – Dian por pago extemporáneo de la retención en la fuente e IVA de la vigencia 2023 por valor de **\$6.012.000.00** así:

EGRESO	FECHA PAGO	BENEFICIARIO	CONCEPTO	FORMULARIO DE PAGO-DIAN	FUENTE DE RECURSOS	VALOR
163299	23/11/2023	DIAN	INTERESES DE MORA DECLARACIÓN DE RETENCION EN LA FUENTE OCTUBRE 2023	4910750783813	RECURSOS PROPIOS	5.911.000
163299	23/11/2023	DIAN	INTERESES DE MORA IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS BIMESTRE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2023	4910750785454	RECURSOS PROPIOS	101.000
		TOTAL				6.012.000

5. RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Del pago de los intereses sobretasa ambiental

Para la vigencia 2023, los inmuebles mencionados en el presente hallazgo se encontraban exonerados del pago del impuesto predial, por determinación de la Resolución 1300-124 de 25 de abril de 2023 – expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué – Dirección de rentas, razón por la cual, en el recibo de pago solo debía registrarse como obligación el valor de la Sobretasa Ambiental, situación que no se cumplió dentro de los términos para el pago sin intereses por parte de la alcaldía municipal de Ibagué, toda vez que los recibos aun con la exoneración seguían registrando el valor del impuesto predial y no se nos permitía pagar sólo nuestra obligación de la sobretasa. Como gestión para la obtención de los recibos respectivos, se escribió en varias oportunidades a la alcaldía solicitando dicha corrección en los recibos para poder realizar el pago antes del 30 de junio de 2023, que conocíamos era la fecha límite; sin embargo, la respuesta a la última petición remitida por parte del hospital a alcaldía solicitando los recibos corregidos, enviada el día 17/06/2024 y con radicado No 2023-047334, fue allegada al hospital hasta el 4 de julio de 2023, y apenas en esa fecha se nos suministraron los recibos correspondientes para el pago de la sobretasa ambiental.

Prueba de lo anterior, es el oficio No 0227 de Julio 4 de 2023, donde la Alcaldía municipal de Ibagué, da respuesta al oficio antes mencionado, y dejando en evidencia que aun con el conocimiento de la resolución emitida por la misma Alcaldía, el proceso de la corrección de los recibos se hizo de manera tardía por parte de la Alcaldía de Ibagué, causando un traumatismo e impidiendo que el

100

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION:
06-03-2023

hospital pudiera tener en el tiempo adecuado y dentro de las fechas de vencimiento del impuesto los recibos correctos para poder realizar el pago.

Es de resaltar, que el hospital hubiese podido pagar de manera errónea el impuesto predial y la sobretasa ambiental, sin la aplicación de la exoneración, dentro de los plazos establecidos, sin generar el pago de intereses, pero esta acción hubiese resultado abiertamente ilegal pues se hubiera realizado un pago de lo no debido, al existir como se demuestra con la resolución una exoneración en firme de dicho impuesto.

Alcaldía Municipal

Ibagué

NIT. 800111159-7

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION DE RENTAS

Exenciones, Exoneraciones y/o Estímulos Tributarios

OFICIO 0227-23

1340-2023-

Ibagué, 04 JUL 2023

Señor:
FRANCIS GUALTERO SALAZAR
Tesorería y Pagaduría
aa.pagaduria2@hfilleras.gov.co

ASUNTO: Respuesta a su petición con radicado No. 2023-047334 del 17/06/2023.

PAGO INTERESES MORATORIOS DIAN- RETENCIÓN EN LA FUENTE E IVA

Igualmente se evidencio el pago de intereses moratorios a la Dirección de Impuestos y Aduanas – Dian- por pago extemporáneo de la retención en la fuente e IVA de la vigencia 2023 por valor de \$6.012.000.00 así:

EGRESO	FECHA PAGO	BENEFICIARIO	CONCEPTO	FORMULARIO DE PAGO-DIAN	FUENTE DE RECURSOS	VALOR
163299	23/11/2023	DIAN	INTERESES DE MORA DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE OCTUBRE 2023	4910750783813	RECURSOS PROPIOS	5.911.000
163299	23/11/2023	DIAN	INTERESES DE MORA IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS BIMESTRE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2023	4910750785454	RECURSOS PROPIOS	101.000
		TOTAL				6.012.000

Página 3 | 3

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La declaración de retención en la fuente del mes de octubre de 2023 – Periodo 10 fue presentada oportunamente el día 10 de noviembre de 2023, bajo el número de Formulario No. 3505711080253, por un valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$991.140.000) M/CTE, cuyo vencimiento fue el día 10 de noviembre de 2023 y pagada el día 16 de noviembre de 2023, generando intereses de mora por un valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$5.911.000) M/CTE.

La Declaración del Impuesto sobre las Ventas – IVA de los meses de septiembre y octubre de 2023 – Periodo 5 fue presentada oportunamente el día 10 de noviembre de 2023, bajo el número de Formulario No. 3004676042998 por un valor de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$16.974.000) M/CTE, cuyo vencimiento fue el día 10 de noviembre de 2023 y pagada el día 16 de noviembre de 2023, generándose intereses de mora por un valor de CIENTO UN MIL PESOS (\$101.000) M/CTE.

Es evidente que se cumplió con el deber formal de presentar las declaraciones en los tiempos determinados por la administración de impuestos, sin embargo en la cuenta general de pagos, no se contaba con los recursos para cumplir con la obligación.

6. ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En relación a la respuesta dada con el pago de los intereses moratorios de la sobretasa ambiental, el hospital hace mención a que "escribió en varias oportunidades a la alcaldía solicitando dicha corrección en los recibos para poder realizar el pago antes del 30 de junio de 2023" y que la alcaldía les allegó las facturas para el pago mediante oficio 0227el 4 de julio de 2023, del cual se desconoce su contenido ya que no fue posible su verificación toda vez que en la controversia solo pegaron una imagen del mismo con el encabezado; tampoco se evidenciaron los soportes de las gestiones realizadas por la entidad para el pago oportuno de la sobretasa.

Por lo anterior, **la observación se mantiene**, ya que el pago de los intereses moratorios, generó un detrimento para el hospital en la suma de \$7.844.000.00

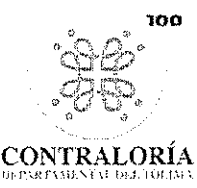
En cuanto a la respuesta dada en relación al pago de los intereses moratorios cancelados a la DIAN, se observó que pese a que la declaración de retención en la fuente se presentó oportunamente, (caso que no está en discusión) el pago se hizo en forma extemporánea lo que ocasionó un detrimento patrimonial en la suma de \$6.012.000.00 para el hospital. **Por lo tanto, la observación se mantiene.**

Por lo anterior la observación de auditoría administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal No. 22 se mantiene y **se configura como hallazgo administrativo No. 21 y se ajustan los valores del detrimento en la suma de \$13.856.000.00 de acuerdo lo expuesto anteriormente.**

FUDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por

272

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado” al tenor de la Constitución Política de Colombia Artículos 6, 29, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos Reglamentarios, y Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley No. 403 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 del 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

NORMAS SUPERIORES: CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 02
Artículos 06
Artículo 29,
Artículos 123 Inc. 2
Artículos 209

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional Sentencia C-477 de 2001
Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2002
Corte Constitucional Sentencia 131 de 2003
Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007
Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2013

Las Facultades otorgadas en el Titulo X Capitulo 1 Artículos 267, 268, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

MARCO LEGAL

- Ley 80 de 1993
- Ley 610 de 2000.
- Ley 1952 de 2019
- Ley 1437 de 2011

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
NIT.	890.706.833-9
Representante legal	Martha Johana Palacios Uribe

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	LUIS EDUARDO GONZALEZ
Cédula	5.828.288 de Ibagué
Cargo	Gerente para la época de los hechos
Período en el Cargo	02/08/2019 hasta el 31/03/2024
Domicilio	Conjunto Bosque San Ángel Torre 3 Apto.711 Ibagué - Tolima
Celular	3204333754
Email	luisespecialista2013@gmail.com

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL ORINOCO	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Nombre	FRANCIS GUALTERO SALAZAR
Cédula	93.391.145 de Ibagué
Cargo	Tesorero Pagador hasta la fecha
Período en el Cargo	07/12/2022 hasta la fecha
Domicilio	Calle 53 N°.6-17 Torre 1 Apto.3301 Conjunto Palo de Agua Ibagué Tolima
Email	francisgualtero@gmail.com
Celular	3194994164

3. IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT	860.002.400-2
Póliza N°.	3000535 Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial
Fecha Expedición	29/04/2022
Vigencia	30/04//2022 hasta 30/04/2023
Amparo	Delitos contra la administración pública
Valor Asegurado	\$150.000.000
Amparo	Fallos con Responsabilidad Fiscal
Valor Asegurado	\$150.000.000
Email	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT.	860.002.400-2
Póliza N°.	1005209 Responsabilidad Civil
Fecha Expedición	28/04/2023
Vigencia	30/04/2023 hasta 26/01/2024
Amparos	Actos que generen juicios de responsabilidad
Valor Asegurado	\$1.000.000.000
Amparos	Responsabilidad por detrimentos patrimonial
Valor Asegurado	\$1.500.000.000
Email	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

ACERVO PROBATORIO

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

- 1. Memorando DCFMA-44-2024 de fecha 27 de mayo de 2024, mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, traslada el hallazgo fiscal No. 081 del 27 de mayo de 2024; (folio 1).
- 2. Hallazgo fiscal No. 081 del 27 de mayo de 2024; (folios 2 al 7).
- 3. Cd que contiene los soportes del hallazgo fiscal; (folio 8).
- 4. Estudio Antecedente N°.091 calendado 11 de junio de 2024; (folio 9).
- 5. Informe Evaluación Antecedente N°.093 de fecha 2 de julio de 2024; (folio 10-22).
- 6. Auto N°.177 asignación de indagación preliminar calendado 05 de julio de 2024; (folio 23).

273

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

7. Auto apertura de indagación preliminar N°.009 de fecha 14 de agosto de 2024; (folio 24-27).
8. Memorando CDT-RM-2024-00002539 del 14 de agosto de 2024 de DTRF, remitiendo Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-082-2024 con Auto de Apertura Indagación Preliminar 00094-2024 a SG; (folio 28).
9. Radicado de Salida CDT-RS_2024-00004368 del 16 de agosto de 2024, comunicando auto apertura de indagación preliminar N°.009 al Hospital Federico Lleras Acosta ESE; (folio 29-30).
10. Memorando CDT-RM-2024-00002639 del 20 de agosto de 2024 de SG, remitiendo Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-082-2024 a la DTRF con los siguientes documentos:
11. Radicado de Entrada CDT-RE-2023-2024-00003781 del 04 de septiembre de 2024, adjuntando respuesta y soportes requeridos en el auto apertura de indagación preliminar N°.009; folio (32-57).
12. Memorando CDT-RM-2025-00000701 del 13 de febrero de 2025 a la SG, remitiendo Auto 001-2025 Cierre Indagación Preliminar del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-082-2024 "HFLLA", (folio 58-62).
13. Memorando CDT-RS-2025-00000700 del 14 de febrero de 2025, comunicando SG al HFLLA Auto 001-2025 Cierre Indagación Preliminar del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-082-2024 " al HFLLA", (folio 63-64).
14. Memorando CDT-RM-2025-00000753 del 17 de febrero de 2025 de SG, remitiendo el Auto 001-2025 Cierre Indagación Preliminar a la DTRF, (folio 65)
15. Radicado Entrada CDT-RE-2025-00000863 del 21 de febrero de 2025, Email de Francis Gualtero autorizando correo electrónico y número de celular.
16. Radicado Entrada CDT-RE-2025-00001080 del 05 de marzo de 2025, Email de Directora de Rentas de la Alcaldía Municipal de Ibagué, dando respuesta a radicado CDT-RS-2025-00000721 de febrero 17 de 2025.
17. Memorando CDT-RS-2025-00001140 del 17 de marzo de 2025, de SG remitiendo documentos en 71 folios, entre éstos el Memorando CDT-RM-2025-00000697 de DTRF a SG remitiendo Auto Apertura 003 del 13-02-2025 obrante a folios 70-80 y notificaciones de éste (folio 68-139).
18. Radicado Entrada CDT-RE-2025-00001262 del 14 de marzo de 2025, Email de Luís Eduardo González remitiendo su correo electrónico y dirección para ser notificado de cualquier proceso (folio 140)
19. Radicado Entrada CDT-RE-2025-00001957 del 05 de mayo de 2025, remitiendo Versión Libre Francis Gualtero Salazar (folio 141-192).
20. Resolución 0321 del 11 de junio de 2026, suspendiendo términos en los procesos, actuaciones y trámites que se adelantan en la Contraloría Dptal, por actividades correspondientes al Folclorito 2026 (folio 193-194).
21. Memorando CDT-RM-2026-00002241 del 22 de junio de 2026, de DTRF a SG remitiendo Auto Designación Apoderado Oficio 038-2026 (folio 195).
22. Auto Designación Apoderado Oficio 038 del 22 de junio de 2026 (folio 196-198).
23. Memorando CDT-RM-2026-00002263 del 22 de junio de 2026, de SG a DTP, solicitud Publicación Auto Designación Apoderado Oficio 038-2026, en la Página Web por ESTADO (folio 199).
24. Fijación y desfijación en la Cartelera de la SG el presente ESTADO del Auto Designación Apoderado Oficio 038-2026 (folio 200).
25. Resolución 0323 del 22 de junio de 2026, suspendiendo términos en los procesos, actuaciones y trámites que se adelantan en la Contraloría Dptal, por actividades por decretar el día 24 de junio día no hábil "Día de San Juan" (folio 201).
26. Notificación Estado-Angélica Mendoza Guzmán (23/06/2026), Comunicación del Auto Designación Apoderado Oficio 038-2026 mediante Memorando CDT-RS-2026-00003184 del 25-06-2026 y su Aceptación del 06/07/2026 (folio 202-207)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

27. Memorando CDT-RM-2026-00002446 del 06 de julio de 2026, de SG a DTRF, remitiendo documentos en 13 folios (208).
28. Radicado Entrada CDT-RE-2026-00002789 del 07 de julio de 2026, vía Email remitiendo Acta de Posesión la apoderada Angélica Mendoza Guzmán y su recibo (209-210).
29. Radicado Entrada CDT-RE-2026-00002773 del 06 de julio de 2026, vía Email de la apoderada Angélica Mendoza Guzmán informando la aceptación de el Auto Designado como Apoderado dentro del Proceso Fiscal 112-082-2024 (211 y RV).
30. Auto Imputación de Responsabilidad Fiscal N°. 014 de julio 31 de 2026 obrante a folios 212 al 229 devuelto por la SG con los siguientes documentos anexados por la SG al expediente: Memorando y Email de la DTRF dirigido a SG remitiendo el anterior auto de imputación (folio 230 y RV); notificaciones personales del mencionado auto a los responsables fiscales y garante (folios 231-235); radicado entrada CDT-RE-2026-00003252 de fecha 05/08/2026: Email del 05/08/2026 del ExGerente Luís Eduardo González con oficio adjunto solicitando copia del expediente (folios 236-237); resoluciones de trabajo en casa y de suspensión de términos en los procesos de la CDT (folio 238-247), radicado entrada CDT-RE-2026-00003379 de fecha 18/08/2026: Email y Oficio adjunto del ExGerente Luís Eduardo González solicitando copia del expediente (folio 248-249); radicado entrada CDT-RE-2026-00003384 de fecha 18/08/2026: Email argumentos de defensa del señor Francis Gualtero con archivo adjunto en un CD (folio 250 y RV.); radicado entrada CDT-RE-2026-00003409 de fecha 20/08/2026: Email argumentos de defensa de la compañía La Previsora S.A. Compañía de Seguros (folio 251-259); documentos "Vencimiento de Términos" de los señores Luís Eduardo González, Francis Gualtero Salazar, La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Angélica Mendoza Guzmán (folios 260-263).
31. Memorando CDT-RM-2026-00003274 del 08 de septiembre de 2026 de SG a DTRF, remitiendo los anteriores documentos mencionados del numeral "30." (folio 264).
32. Email de fecha 31/07/2026 enviado a la abogada Angélica Mendoza Guzmán, apoderada del ExGerente Luís Eduardo González, remitiéndole copia íntegra del expediente como archivo adjunto (folio 265).
33. Radicado de Salida CDT-RS-2026-00004083 y Email calendados 25 de agosto de 2026, remitiendo copia íntegra del expediente como archivo adjunto al ExGerente Luís Eduardo González (folio 266).
34. Memorando CDT-RM-2026-00003354 del 10 de septiembre de 2026 de DTRF a SG con soportes del AIDD, informando que no fue anexado en el expediente del proceso el documento "Vencimiento de Términos" que registrara que la abogada Angélica Mendoza Guzmán no presentó Argumentos de Defensa, apoderada de Luís Eduardo González, como se evidenció en el aplicativo AIDD (folio 267-269).

CONSIDERACIONES

La Contraloría Departamental del Tolima inició proceso de responsabilidad fiscal radicado con el **No- 112-082-2024**, adelantado ante el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA – "HFLLA"** DE IBAGUÉ TOLIMA, por el pago de intereses moratorios al Municipio de Ibagué y a la DIAN.

Mediante Auto No. 014 del 31 de julio de 2026, se resolvió imputar responsabilidad fiscal en contra de las siguientes personas:

- ✓ **LUIS EDUARDO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

274

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

5.828.288 de Ibagué, quien se desempeñó en el cargo de Gerente, durante el periodo comprendido entre 02/08/2019 hasta el 31/03/2024, para la época de los hechos.

- ✓ **FRANCIS GUALTERO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.391.145 de Ibagué, quien se desempeñó en el cargo de Tesorero Pagador, durante el periodo comprendido entre el 07/12/2022 hasta la fecha, para la época de los hechos.

Y como tercero civilmente responsable se mantiene la vinculación de la compañía de seguros **LA PREVISORA SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, persona jurídica identificada con **NIT. 860.002.400-2**, por la expedición de las siguientes Pólizas Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial: **1) Póliza No. 3000535** con fecha de expedición del 29/04/2022, con vigencia del 30/04//2022 hasta 30/04/2023, con el amparo de Delitos contra la Administración Pública y Fallos Con Responsabilidad Fiscal, por un valor asegurado de \$150.000.000 (folio CD del traslado del hallazgo). **2) Póliza No. 1005209**, con fecha de expedición del 28/04/2023, con vigencia del 30/04/2023 hasta 26/01/2024, con el amparo de Cobertura de Manejo Oficial con deducible del 12.00% del valor de la pérdida mínimo 1 SMLVM, Actos que generen Juicios de Responsabilidad por Detrimento Patrimoniales, por un valor asegurado de \$1.500.000.000, con un deducible del 15.00% del valor de la pérdida mínimo \$20.000.000 (folio CD del traslado del hallazgo).

En Respuesta al Auto de Imputación se presentaron los siguientes argumentos de defensa, así:

Mediante radicado de entrada CRT-RE-2026-00003384 del 18 de agosto del 2026 visible a (folios 250 y CD en el RV) del expediente, el señor **FRANCIS GUALTERO SALAZAR GOMEZ** **presentó ARGUMENTOS DE DEFENSA** al auto de imputación en los siguientes términos:

"(...)

2. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA para la época de los hechos objeto de estudio del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 172-082-2024, estuvo Gerenciado por el Dr. LUIS EDUARDO GONZALEZ.

De la misma forma actuando en calidad de indiciado en el proceso referenciado anteriormente FRANCIS GUALTERO SALAZAR, para la fecha de los hechos materia de investigación, actuaba en uso de las facultades otorgadas por el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 08, y sus funciones de acuerdo al manual son:

"(...)

- 1. Realizar la planeación mensual de las actividades a ejecutar en el área de Tesorería - Pagaduría y coordinar con el personal a cargo su ejecución oportuna.*
- 2. Realizar seguimiento y control permanente a los Recaudos de la Entidad.*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

3. Efectuar transferencia electrónica y requerir a los bancos los cheques necesarios para el pago de obligaciones.
4. Realizar seguimiento y control permanente a la causación oportuna de los rendimientos financieros.
5. Realizar las gestiones necesarias con las Entidades Bancarias para garantizar la exactitud y oportunidad, en el registro contable de las partidas pendientes por identificar en las conciliaciones bancarias.
6. Realizar los cuadros diarios de caja.
7. Realizar diariamente consignación del efectivo.
8. Coordinar con los auxiliares del área el requerimiento, elaboración de cheques o dispersión de pagos electrónicos a los proveedores de bienes o servicios, empleados, pagos de seguridad social y demás obligaciones institucionales.
9. Llevar un control de los dineros con destinación específica con conocimiento de la aplicación de los mismos, la generación de intereses y el saldo disponible.
10. Custodiar los Títulos valores garantías o prendas constituidas a favor del Hospital.
11. En coordinación con la dirección financiera, realizar análisis de los portafolios y presentar propuestas de inversión.
12. Coordinar la entrega de los informes a los Entes de control en forma confiable y oportuna.
13. Realizar arqueos sorpresivos a los puntos de recaudo de la Institución mínimo una vez al mes.
14. Coordinar con el Auxiliar Administrativo a cargo la elaboración y entrega de los certificados para trámite de pensión, reliquidación y bonos pensionales.
15. Las demás que le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo."

Anexo al presente escrito en el folio No. (21-23)

Se debe tener presente que de acuerdo con el principio de legalidad pudiendo hacer lo que la ley expresamente le permite, la función pública de Tesorería depende de las reglas y procedimientos internos establecidos para pago por el HFLLERAS que corresponde a:

- Procedimiento de pagaduría y tesorería identificado con el código interno GF-PR-006 con fecha de elaboración 12/04/2021 anexo al presente escrito en el folio No (23-24)
- Instructivo para pagos con código interno GF-IN-017 con fecha de actualización 2312 e 2020 anexo al presente escrito en el folio No (25-92)

275

 100 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Como funcionario público estoy obligado a aplicar el paso a paso de los procedimientos y instructivos establecidos para las funciones de Tesorería, esto quiere decir que mi actuar de acuerdo al flujograma del mapa de procesos se activa una vez se culmina cada actividad, que para el caso objeto de estudio corresponde, a que si la actividad corresponde a un pago de un impuesto debe anteceder la emisión de una orden de pago firmada por la Gerencia y la Subgerencia, revisada y verificada por el Área de Cuentas por Pagar, paso establecido en el procedimiento tesorería numeral 2.7 que establece:

"(...)

Concertado por la Gerencia y la subgerencia administrativa y financiera los pagos a efectuar, la oficina de Contabilidad (cuentas por pagar} rente a la Tesorería-Pagaduría la orden (es) de pago con los respectivos soportes, el Técnico Operativo procede a elaborar en el software comprobante de egreso, el PU Tesorero - Pagador carga los archivos en el Portal de los Barcos para que sean posteriormente aprobados por la Gerencia. INSTRUCTIVO PARA PAGOS (GF-IN-017)"

Ahora bien, las actuaciones adelantadas por el señor FRANCIS GUALTERO SALAZAR, relacionadas con la solicitud de exención del pago del impuesto predial, la advertencia a la Gerencia mediante wasap del vencimiento de la retención en la fuente, así como el aviso de que el no pago oportuno acarrearía el cobro de intereses de mora con la esperanza de recibir una orden de pago para cumplir con la obligación oportunamente evidencia que su proceder estuvo orientado al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 22 de la Ley 734 de 2002, que rigen el ejercicio de la función pública, en especial los principios de legalidad, responsabilidad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.

En el desarrollo de las funciones que le fueron asignadas, el señor FRANCIS GUALTERO SALAZAR, ejecutó las actuaciones que se encontraban dentro de su competencia, atendiendo las responsabilidades propias del cargo y observando los límites establecidos por las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones sin poder emitir **ORDEN DE PAGO** debido a que no estaba facultado.

Su actuación estuvo encaminada a dar cumplimiento a las obligaciones inherentes a su cargo, realizando las gestiones que se encontraban bajo su alcance y adoptando las decisiones o actuaciones que correspondían conforme a sus competencias. En ese sentido, su proceder resulta acorde con el principio de legalidad, en virtud del cual los servidores públicos deben ejercer sus funciones dentro del marco de las competencias expresamente atribuidas por la Constitución, la Ley y los reglamentos que para el presente caso correspondería al flujograma de procedimiento pagaduría y tesorería anexo al presente escrito en el folio No (24).

De igual manera, se observa el cumplimiento del principio de responsabilidad, toda vez que el señor FRANCIS GUALTERO SALAZAR atendió las obligaciones propias de su cargo y actuó dentro del marco funcional que le correspondía, sin desbordar las facultades conferidas. Su conducta permite establecer que existió una correspondencia entre las actuaciones ejecutadas y las funciones que legal y administrativamente se encontraban bajo su responsabilidad

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así mismo, el hecho de haber adelantado todas aquellas actuaciones que se encontraban bajo su alcance, permite evidenciar una conducta orientada al cumplimiento efectivo de los fines de la administración pública, en concordancia con los principios de eficacia y celeridad, sin que pueda atribuírsele responsabilidad por actuaciones que excedieran su competencia, dependiendo de la intervención, decisión o actuación de otros funcionarios.

En consecuencia, de la revisión de las actuaciones desarrolladas, se puede concluir que el señor FRANCIS GUALTERO SALAZAR cumplió con las obligaciones y actuaciones que se encontraban dentro de su ámbito funcional, actuando de manera diligente y dentro de los límites de las competencias atribuidas por el cargo. Por tanto, no se evidencia, en principio, un desbordamiento de sus facultades ni una actuación contraria a los principios que orientan la función pública, debiendo valorarse su conducta a partir de las competencias efectivamente asignadas y de las actuaciones que razonablemente se encontraban bajo su responsabilidad.

De acuerdo a lo anterior reitero de una forma más sucinta y detallada, lo expuesto en los argumentos de la versión libre radicada en su despacho mediante el radicado No COT-RE-2025-00001957 del 5 de mayo de 2025:

En primer lugar, destaco que, en mi calidad de Tesorero del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE E.S.E, no tengo atribuciones dentro de mis funciones, según lo estipulado en el Manual de Funciones del Tesorero-Pagador, para emitir decisiones unilaterales sobre la ordenación o pago de cualquier obligación o compromiso financiero de la entidad. De acuerdo con el numeral 8 del Manual de Funciones, mi función se limita exclusivamente a:

"(...)

Coordinar con los auxiliares del área el requerimiento, elaboración de cheques o dispersión de pagos electrónicos a los proveedores de bienes o servicios, empleados, pagos de seguridad social y demás obligaciones institucionales."

De acuerdo a lo anterior reglamentación se divisa claramente que mi rol es coordinar y no ejecutar decisiones de pago, tal como lo define la Real Academia Española:

"Dirigir y concertar varios elementos", Es decir, la coordinación se realiza dentro del ámbito Tesorería, en conjunto con los funcionarios del área que represento, para el trámite de una Orden de Pago, la cual debe ser emitida por la Oficina de Cuentas por Pagar, bajo la autorización directa de la Gerencia o la Subgerencia Administrativa y Financiera.

De lo anterior se deduce que la labor del señor FRANCIS GUALTERO SALAZAR no puede exceder el ámbito de coordinación para la ejecución de pagos conforme a las órdenes de pago que se emitan por disposición de la Gerencia o la Subgerencia Administrativa y Financiera. En este sentido, mi función no consiste en ordenar directamente la realización de pagos, sino en informar y gestionar los vencimientos que sean reportados por la Oficina de Cuentas por Pagar.

Es por ello que, como Tesorero-Pagador, la responsabilidad del señor FRANCIS GUALTERO SALAZAR se limita a la información de vencimientos que lleguen a su conocimiento y a la gestión dentro del área para el cumplimiento de las órdenes

276

 100 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de pago emitidas por las instancias correspondientes (Gerencia/Subgerencia Administrativa y Financiera).

En el auto de imputación en el aparado denominado "DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL? se estableció:

"(...)

Aunque el hospital aduce en la respuesta al requerimiento que efectuó este organismo de control con ocasión en el Auto de Aperturas de indagación Preliminar N° 009 del 14 de agosto de 2024 (folio 24-27 y 29-30), que no se canceló oportunamente por información errónea en los recibos, pese que solicitaron el día 17 de junio de 2024 a la Alcaldía Municipal de Ibagué la, corrección de éstos con radicado N° 2023-047334, pero no hay evidencia de éstos requerimientos y que la respuesta por parte de la Alcaldía solo la recibieron hasta el 04 de julio de 2023 mediante oficio N*,0227, comprobándose en dicho oficio que no se observa el texto según pantallazo del Formato del Traslado del Hallazgo a esta Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal (folio 5 RV), sin poder verificar este Ente de Control la veracidad de lo argumentado por el Hospital y lo manifestado* por la Secretaria de Hacienda-Dirección de Rentas de la Alcaldía Municipal de Ibagué en el mencionado oficio"

Respecto a lo argüido por su despacho me permito realizar la siguiente aclaración junto con la exposición del material probatorio enviado en la versión libre del día 5 de mayo de 2025:

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO WIGENCIA 2023

El 1 de febrero de 2023, recibí un correo electrónico de la Oficina de Cuentas por Pagar anexo al presente escrito en el folio No (93), en el que se me informó que la Oficina de Costos había solicitado el valor a pagar por concepto del Impuesto Predial Unificado correspondiente a la vigencia fiscal 2023. Es necesario hacer énfasis en que, dentro de la estructura organizativa del Hospital existe un profesional universitario especializado en Administración de Activos Fijos y Almacén, cuya responsabilidad es gestionar la obtención de los recibos del Impuesto Predial Unificado y remitirlos a las Oficinas de Contabilidad y Cuentas por Pagar, este profesional no cumplió con dicha obligación. No obstante, en mi calidad de Tesorero, el 8 de febrero de 2023, instruí a uno de mis funcionarios para que se dirigiera al centro comercial Multicentro, lugar en el que la Oficina de Rentas Municipales estaba entregando las recibos de pago función que no le corresponde a mi área en razón a que el trámite para obtener el recibo estaba en cabeza del funcionario de activos y fijos que omitió su función. En dicho establecimiento se nos informó que los recibos de los predios Industriales y comerciales serían entregados únicamente a partir del 15 de febrero de 2023, seguidamente informe de este hecho a la oficina de cuentas por pagar mediante correo electrónico del 6 de febrero 2023 anexo al presente escrito en el folio No (94)

Adicionalmente, el 1 de febrero de 2023, se emitió un oficio dirigida a la Oficina de Rentas solicitando la exoneración del impuesto Predial Unificado, conforme al radicado N*2022-006831. Este trámite fue debidamente informado a las Oficinas de Cuentas por Pagar, Costos, Contabilidad y al profesional especializado en Recursos Financieros mediante correo electrónico, como respuesta a esta solicitud la dirección de rentas mediante radicado No 0090 del 3 de marzo de 2023, informó que la solicitud de exención y exoneración esta siendo objeto de estudio, anexo al presente escrito en el folio No (97)

Posteriormente, el 11 de marzo de 2023, se emitieron los recibos de pago correspondientes al impuesto Predial Unificado, los cuales incluyeron tanto el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

impuesto predial como la sobretasa ambiental, es decir, no se aplicó la exoneración.

El 25 de abril de 2023, recibimos notificación de la Resolución de Exoneración N°1300124 exonerando del pago del mencionado impuesto anexo al presente escrito en el folio No (98-105). En dicha resolución se indicaba que debíamos esperar a que se actualizara la plataforma para poder imprimir los recibos y proceder con el pago

El 26 de abril de 2023, la Oficina de Rentas nos envió un oficio solicitando a REALTIX-REALSIT, la aplicación de la exoneración en el sistema, anexo al presente escrito en el folio No (107-108)

El 14 de junio de 2023, dado que aún no se había realizado la actualización de los recibos, enviamos un correo anexo al presente escrito en el folio No (109-110), solicitando a la Oficina de Rentas la actualización de la plataforma PISAMIV2-PREDIAL y el aplicativo REAL-SITIBAGUE, ya que a esa fecha los recibos no habían sido actualizados. En respuesta, nos fue reenviado un correo indicando que la petición había sido radicada bajo el número 2023-047334 del mes de junio.

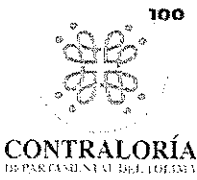
El día 6 de julio de 2023, el Director de Rentas de la Alcaldía de Ibagué mediante correo electrónico remitió el oficio No. 0227 del 4 de julio de 2023, anexo al presente escrito en el folio No (111-1131 en el que informa que da respuesta a la petición del oficio del 17 de junio de 2023, informando QUE YA SE ENCUENTRA APLICADA LA EXENCION Y EXONERACION EN EL SISTEMA, Nótese que a pesar de toda la trazabilidad la Dirección de Rentas dio respuesta el 6 de julio de 2023, fecha en la que se había vencido el plazo para el pago del impuesto.

El 7 de julio de 2023, el señor FRANCIS GUALTERO SALAZAR informó a las Oficinas de Cuentas por Pagar, Jurídica, Contabilidad, la Subgerencia Administrativa y Financiera, así como al profesional especializado en Recursos Financieros, que los recibos del impuesto Predial Unificado habían sido emitidos únicamente con la liquidación de la sobretasa ambiental, pero que adicionalmente se estaban generando intereses de mora debido a la emisión posterior a la fecha de vencimiento demora en el pago (anexo al presente escrito en el folio N° (111), coma se puede observar actuando en calidad de funcionario público en aras de adelantar el pago de los Impuestos ejecute actividades que no me correspondían al observar que el funcionario a cargo de la misma "profesional universitario de activos fijos y inventarios" no había hecho la gestión tendiente a obtener los recibos que emite la Secretaria de Hacienda para el pago.

Nota: En este hecho se debe tener una distinción entre lo que es, el recibo de pago que emite la oficina recaudadora de impuestos, frente a la orden de pago que debe emitir cuentas por pagar, previa gestión administrativa del Gerente y Sub Gerente Administrativa dando cumplimiento al procedimiento de pagaduría y tesorería Numeral 9.7 anexo al presente escrito en el folio No (24), Recalcando que una vez se cuenta con la orden de pago se activa el procedimiento para que el tesorero proceda.

De igual forma, el 7 de julio de 2023, el señor FRANCIS GUALTERO SALAZAR envió un correo a la Oficina de Rentas en el que manifestó que dado que la demora en la emisión de los recibos no fue responsabilidad del Hospital, se solicitaba la condonación de los intereses de mora generados, debido a que los

227

 CONTRALORÍA DE LAS ENTIDADES DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

recibos no pudieran ser impresos hasta esa fecha anexo al presente escrito en el folio No (111), con esta actuación se demuestra una vez más que ejecute actuaciones administrativas más allá de las debidamente asignadas al cargo, al observar que no había gestión por parte del profesional a cargo de administración del activo fijo.

Como resultado, la Oficina Jurídica radicó un Derecho de Petición ante la Dirección de Rentas el 11 de julio de 2023, bajo el radicado N°2023-054709 (anexo copia derecho de petición, folio (114-118) solicitando una respuesta sobre la condonación de los intereses de mora. Debido a la falta de respuesta por parte de la Oficina de Rentas, la Oficina Jurídica presentó una Acción de Tutela el 11 de julio de 2023, con el radicado N°2023-00138, para exigir respuesta al derecho de petición, anexo al presente escrito en el folio No (119).

El 28 de julio la Dirección de rentas municipales da respuesta negativa al derecho de petición con oficio 1340-0237 del 28 de julio de 2023 anexo en folio (135-136)

El 04 de agosto de 2023, el Juzgado 14 Penal Municipal del Tolima emitió un fallo favorable en primera instancia (copia del fallo adjunta, folio (120-127), y dicha decisión fue notificada al municipio de Ibagué.

El 18 de agosto de 2023, la Oficina Jurídica notificó a la Subgerencia Administrativa y Financiera sobre la respuesta desfavorable al Derecho de Petición, en relación con la condonación de los intereses de mora, según el oficio N°1340-0237 del 26 de julio de 2023 obrante en folio (133-134). Además, la Oficina Jurídica informó que, al encontrarse pendiente el pago de la sobretasa ambiental, continuaran generándose intereses de mora a cargo del Hospital, y que no existía mecanismo jurídico alguno que permitiera eximir a la entidad del pago de dichos intereses copia del oficio adjunta folio (134).

Finalmente, el 30 de agosto de 2023, se emitió la Orden de Pago N° 27958-27904, por directriz de la Subgerencia Administrativa y Financiera, en la que se ordenó el pago de la sobretasa ambiental y los intereses de mora generados hasta esa fecha. En consecuencia en mi calidad de Tesorero procedí a aplicar el procedimiento de pagaduría y tesorería numeral 9.7 que establece "el Pu tesorero- pagador carga los archivos en el portal de los bancos para que sean posteriormente aprobados por la gerencia" que materialmente el Gerente del Hospital realiza con el usuario y el TOKEN

De la trazabilidad minuciosamente expuesta se puede concluir que como funcionario público no tenía la facultad funcional para adelantar el pago sin mediar autorización de la Gerencia y Sub Gerencia y la orden de pago emitida por la oficina de cuentas por pagar determinado la inexistencia del NEXO CAUSAL entre el hecho y el daño imputado, al no existir una conducta dolosa o gravemente culposa al previamente tener conocimiento de la obligación legal de pagar el impuesto predial y realizar toda la gestión administrativa dentro del marco del cumplimiento de mis funciones emanada del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 08 además, cabe traer a colación que se ejecutaron actuaciones administrativas no atribuibles a mi cargo para velar por la debida ejecución de los recursos públicos acatando el principio de responsabilidad de la función pública.

 100 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En el Auto de imputación de responsabilidad fiscal No 014 del proceso de responsabilidad fiscal No 112-082-2024, se señala lo siguiente:

"(...)

Así mismo, en el Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal N°.003 de fecha 13 06 febrero de 2025 este Ente de Control decreta la práctica de prueba oficial vía email notificacionesjudiciales@ibague.gov.co según radicado de salida CDT-RS-2025- 00000721 calendado 17 de febrero de 2025 (Folio 87-88), a la Alcaldía Municipal de Ibagué de que remitiera copia del oficio 134-2023 con número 0227 del 04 de julio de 2023 el cual fue dirigido presuntamente en esa fecha al señor Francis Gualtero Salazar J Tesorero Pagador de! Hospital Federico Lleras. La Alcaldía Municipal de Ibagué da respuesta mediante radicado de entrada CDT-RE-2025-00001080 de fecha 05 de marzo de 2025 (folio 112-113) aduciendo que no se encontró registro alguno del oficio 134-2023 con número 0227 de julio 04/2023, como se ilustra a continuación.

No obstante y de acuerdo a lo anterior a la respuesta remitida por la Alcaldía Municipal de Ibagué, manifestando que no se encontró registro alguno del oficio 134-2023 con número 0227 de julio 04 como lo argumentado en la versión libre y espontánea del señor Francis Gualtero Salazar - Tesorero Pagador del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, con respecto a en el marco de sus responsabilidades tenía el deber de cancelar el pago oportuno y exacto de todas las obligaciones financieras a cargo del hospital; como se demuestra a continuación a folio 145"

Respecto a lo expuesto por la Dirección de Responsabilidad Fiscal se debe tener presente que en la versión libre rendida el día 13 de febrero de 2025, no realice mención a un oficio identificado con [oficio 134 -2023. con número 0227 de julio 4 de 2023), además cabe aclarar que la denominación del escrito a que hago mención corresponde a la Resolución 124, remitida a mi correo institucional el día 25 de abril de 2023, por el señor JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIAGO Director de Rentas de la Alcaldía de Ibagué, se debe tener presente que la solicitud elevada a la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE mediante radicado de salida No. CDT-RS-2025-00000721 del 17 de febrero de 2025, no contiene información veraz, razón por la cual la Autoridad Municipal mediante radicado de entrada CDT-RE-2025-00001080 de fecha 05 de marzo de 2025, manifestó NO encontrar registro alguno, por contera el valor probatorio del documento y la actuación administrativa adolece de veracidad al sustraer un documento inexistente no relacionado en mi versión libre razón por la cual la prueba se debe desestimar al no ser pertinente y conducente en el caso incumpliendo lo establecido en el artículo 23 de la Ley 610 de 2000 que establece:

"(...)

PRUEBA PARA RESPONSABILIZAR. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado"

Así mismo se debe aclarar que revisado el acervo probatorio que acompaña la versión libre rendida el día 13 de febrero de 2025 se identifica que el número completo del mencionado acto administrativo (124), corresponde a la literalidad de la misma al RESOLUCION No 1300124 del 25 de abril de 2023.

278

 100 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RETENCIÓN EN LA FUENTE PERIODO 09 E IMPUESTO A LAS VENTAS PERIODO 05

La Oficina de Tesorería inició su gestión el 6 de noviembre, cuando fue informada por parte del contador del Hospital sobre el vencimiento de las obligaciones tributarias correspondientes a la retención en la fuente y al IVA de los periodos previamente mencionados. Ante tal situación, procedí a informar a la Gerencia el 7 de noviembre y el 8 de noviembre sobre el vencimiento de dichas obligaciones, tal como se puede corroborar en los mensajes de texto intercambiados con la Gerencia a través de la aplicación WhatsApp, anexo al presente escrito en el folio No (128-129). Cabe destacar que no se recibió orden de pago emitida por el área de Cuentas por Pagar previa concertación de la GERENCIA Y SUB GERENCIA, para dichos impuestos en el día del vencimiento previo cumplimiento del procedimiento de pagaduría y tesorería Numeral 9.7 anexo al presente escrito en el folio No (24)

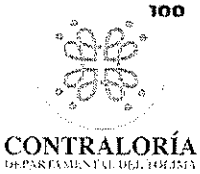
Es relevante señalar que para el mes de octubre, el giro directo esperado por parte del ADRES ascendía a un valor aproximado de \$8.000.000,000, de los cuales solo se recibieron 3.862.921.563, debido a esta diferencia en los recursos disponibles, la Gerencia, en aras de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la comunidad, decidió priorizar el pago de la nómina, la cual ya había vencido, en respuesta a la amenaza del cese de actividades por parte de los sindicatos, cabe resaltar que en los meses anteriores correspondientes entre enero y septiembre el ADRES giraba montos en promedio mensual 8.000.000.000 y 6.000.000.000, archivo que puede observarse en el folio (130), lo que desde el punto de vista de la planificación presupuestal de la Gerencia se determinaba la tranquilidad en el pago de sus pasivos.

En consecuencia, una vez se contó con la Orden de Pago N° 28228, previo cumplimiento del procedimiento de pagaduría y tesorería Numeral 9.7 y contando con los recursos para ello se le instruyó al señor FRANCIS GUALTERO SALAZAR realizar el pago de los impuestos correspondientes, incluyendo los intereses de mora calculados.

Ahora bien, una vez expuesto el relato detallado del hecho relacionado con la RETENCION EN LA FUENTE para la fecha en que se venció la obligación no se expido orden de pago firmada por la Gerencia y la Subgerencia, revisada y verificada por el Área de Cuentas por Pagar, requisito indispensable para dar cumplimiento al procedimiento de pagaduría y tesorería Numeral 9.7 anexo al presente escrito en el folio No (24), y así poder realizar el pago oportuno de la obligación.

Cabe reiterar para este hecho, que como funcionario público estoy obligado a aplicar el paso a paso de los procedimientos y instructivos establecidos para las funciones de Tesorería, esto quiere decir que mi actuar de acuerdo al flujograma del mapa de procesos se activa una vez se culmina cada actividad, en este caso correspondería que para el pago de un impuesto debe anteceder la emisión de una orden de pago firmada por la Gerencia y la Subgerencia, revisada y verificada por el Área de Cuentas por Pagar. **Una vez se cuenta con la orden de pago se activa el procedimiento para que el tesorero proceda.**

En el auto de imputación No 014 la Dirección de Responsabilidad Fiscal establece:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL UGEL 104354	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

seguridad social y demás obligaciones institucionales”, esta función en el cumplimiento del procedimiento de pagaduría - tesorería con código interna GF-PR-006 del 12/04/2021 del E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA IBAGUE, se activa una vez se da curso a la actuación admitrativa No 9.7 flujograma que establece:

"(...)

Concertado por la Gerencia y la subgerencia administrativa y financiera los pagos a efectuar, la oficina de Contabilidad (cuentas por pagar remite a la Tesorería-Pagaduría la orden (es) de pago con los respectivos soportes, el Técnico Operativo procede a elaborar en el software comprobante de egreso, el PU Tesorero - Pagador carga los archivos en el Portal de los Bancos para que sean posteriormente aprobados por la Gerencia. INSTRUCTIAO PARA PAGOS (GF-IN-017) Anexo al presente escroto en el folio No (25-92).

De lo expuesto se colige que el deber funcional del cargo que desempeño opera una vez sí existe por parte de la Gerencia y la subgerencia administrativa y financiera los pagos a efectuar quien a través de la oficina de contabilidad emite orden de pago con soportes y **REMITE** a la tesorería que se encuentra representada en mi cabeza para dar aplicación al **INSTRUCTIVO DE PAGOS** con código interno GF-IN-017 numeral 5.1 PAGOS que establece:

"(...)

Una vez recibida la programación de pagos por parte de la Sugerencia Administrativa y Financiera o de la Gerencia General el Funcionario responsable deberá proceder de la siguiente manera”

(Anexo al presente escrito en el folio No (31)

Una vez cotejadas las funciones junto con el proceso de pagos de la entidad se puede demostrar claramente que las funciones del **TESORERO de HFLLERAS** están inmersas en el cumplimiento del deber funcional al surtirse previamente varios pasos administrativos como lo son la Concertación de la Gerencia, Sub Gerencia y la orden de pago del área de la oficina de contabilidad, hecho que a las luces de la actuación administrativa no se pueden omitir, en resumidas cuentas no podría cumplir con el pago oportuno y exacto de las obligaciones financieras a cargo del hospital sin que medie la emisión de una orden de pago como se describió en el procedimiento y el instructivo de pagos. Cabe precisar que existe una limitación física en la realización de pagos por parte del tesorero teniendo en cuenta que una vez se da tramite a la orden de pago prepara el archivo digital y lo sube al portal bancario para que finalmente el GERENTE con su TOKEN y usuario administrativo sea quien finalmente aprueba y hace efectivo el pago.

Por otra parte cabe traer a colación el análisis del hecho de, que NO pagar la nómina no solo genera la molestia de los funcionarios y contratistas que prestan sus servicios de forma continua, si no también pueden acarrear demandas de carácter laboral y civil al cobrar por vía procesal los intereses de mora: Y por otra parte la falla de servicio médico que implicaría poner en riesgo la vida y la integridad de los pacientes que acuden a diario al hospital afectado el derecho fundamental de la salud previamente consagrado en la Constitución Política en su artículo 49, análisis avocado en desarrollos jurisprudenciales que estudian su

et

 100 CONTRALORÍA DE PLANEACIÓN Y DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

importancia y prevalencia sobre afectaciones económicas, estudio realizado por la Corte Constitucional en sentencia G 403 de 2008 de la siguiente forma:

"(...)

DERECHO A LA SALUD-Derecho fundamental per se/ DERECHO A LA SALUD-Rasgo de la fundamentabilidad/DERECHO A LA SALUD-Derecho fundamental autónomo en sujetos de especial protección constitucional/ DERECHO A LA SALUD-Fundamental por conexidad.

Del principio de universalidad en materia de salud se deriva primordialmente el entendimiento de esta Corte del derecho a la salud como un derecho fundamental en cuanto el rasgo primordial de la fundamentabilidad de un derecho es su exigencia de universalidad, esto es, el ser el ser un derecho predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de seres humanos con dignidad. En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentabilidad esto Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del estado social de derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida. También, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental autónomo, tal es el caso del derecho a la salud de los niños, de las personas de la tercera edad, o sujetos de especial protección constitucional por lo que no hay necesidad de relacionarlo con ninguno otro para que adquiera tal status, al igual que por conexidad con otros derechos fundamentales. De forma progresiva, la jurisprudencia constitucional ha reconocido del derecho a la salud su carácter de derecho fundamental considerado en sí mismo.

DERECHO A LA SALUD-Carácter prestacional no afecta su fundamentabilidad/DERECHO A LA SALUD-Carácter prestacional y progresivo le impone obligaciones al Estado

En cuanto al carácter prestacional del derecho a la seguridad social en salud y al principio de progresividad para hacer plenamente efectivo esta derecho, esta Corte quiere aclarar, en primer lugar, un entendimiento erróneo y equivocado respecto de este carácter, ya que el carácter prestacional y progresivo de los derechos sociales, en este caso, del derecho a la salud, en nada afecta la fundamentabilidad del derecho a la salud, ligada como se anotó, a la universalidad del mismo, sino que por el contrario, estos principios tratan de explicitar una máxima según la cual el Estado tiene la obligación jurídica de implementar todas las medidas legislativas, administrativas, políticas y financieras para hacer efectivo en forma material y pronta el derecho a la salud de todos los habitantes del territorio nacional y respecto de la totalidad de los servicios de salud requeridos para garantizar a prevención, promoción, protección y curación de la salud), precisamente por el carácter fundamental de este derecho. El carácter prestacional y progresivo del derecho a la salud conlleva tres obligaciones por parte del Estado; en primer lugar, el deber del Estado de tomar todas las medidas económicas, jurídicas y políticas- para su realización plena; en segundo lugar, el deber del Estado de garantizar unos contenidos mínimo y esenciales de prestación de servicios a una cobertura universal de los mismos y la obligación de maximizarlos en cuanto sea posible; y en tercer lugar, el nivel de protección alcanzado no se puede afectar o disminuir."

Subrayado fuera de texto

Sumado a lo anterior la ley 1751 de 2015 establece:

"(...)

Artículo 5°. Obligaciones del Estado. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:

a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que puede resultar en un daño en la salud de las personas.

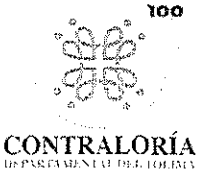
d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados.

a) Disponibilidad, El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente."

De lo expuesto anteriormente se concluye que el Estado en cabeza del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ E.S.E tiene la obligación de garantizar la

280

 CONTRALORÍA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

continuidad del servicio siendo la entidad referente de la Red Prestadora de servicio de salud del Departamento del Tolima y la única de tercer nivel, al ser la más importante.

Además, todas la SS del Departamento del Tolima remiten sus pacientes porque es la única institución prestadora de salud estatal del departamento que cuenta con diversidad de especialidades médicas para intervención, cirugía y atención médica.

3. ANALISIS DE LA RELACION DE CAUSALIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS

Lo primero que debe advertirse es que la responsabilidad fiscal no puede edificarse exclusivamente sobre la existencia objetiva de un resultado desfavorable para la Administración, pues el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece expresamente que para la existencia de la responsabilidad debe existir una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

En ese sentido, la sola circunstancia de que una obligación tributaria hubiese sido pagada de manera extemporánea no permite concluir, por si misma, que el señor FRANCIS GUALTERO SALAZAR haya incurrido en una conducta fiscal reprochable. Es indispensable demostrar, la relación de causalidad desde el punto vista funcional para determinar el dolo o la culpa.

1. Inexistencia de relación de causalidad

De acuerdo con los hechos objeto de análisis, no existía una orden de pago emitida por el área competente de cuentas de cobro, ni se había impartido la correspondiente instrucción por parte de la Gerencia del Hospital que permitiera activar o ejecutar oportunamente el procedimiento de pago.

Esta circunstancia resulta determinante para establecer la inexistencia de una relación causal atribuible al señor FRANCIS GUALTERO SALAZAR, toda vez que la materialización del pago dependía previamente de actuaciones que correspondían a otras áreas y funcionarios de la institución.

Por consiguiente, no puede afirmarse válidamente que la extemporaneidad del impuesto haya sido ocasionada por una conducta omisiva del señor FRANCIS GUALTERO SALAZAR si, previamente, no se había producido la orden de pago emitida por el área competente, la instrucción del Gerente y la existencia del presupuesto necesario para que la Tesorería pudiera desplegar una actuación encaminada al pago.

En otras palabras, no resulta jurídicamente admisible atribuirle el resultado final a quien no tenía bajo su responsabilidad exclusiva la generación de la orden, instrucción o documento habilitante que daba lugar al trámite correspondiente:

La relación de causalidad exige precisamente establecer que el resultado dañoso o desfavorable sea consecuencia de la conducta del investigado. En materia de responsabilidad, el Consejo de Estado ha resaltado la necesidad de acreditar tanto la actuación del agente como la relación causal entre su comportamiento y el daño.

Consejo de Estado Sentencia 25...-23-41-000-2013-02566-01 Sección Primera del 25 de mayo de 2020, Magistrado Ponente OSWALDO GIRALDO LOPEZ:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"(...)

CONTROL FISCAL — Propósito / RESPONSABILIDAD FISCAL — Elementos para su configuración / EL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA ACTIVA U OMISIVA Y EL DAÑO AL PATRIMONIO PÚBLICO / TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA

Solo será responsable del daño quien lo haya cometido; bajo ese contexto, para atribuirle la responsabilidad a una persona es necesario que entre la conducta y el daño exista una relación de causalidad o nexo causal; dicho elemento ha sido definido "(...) como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa o efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico (...)" Dicho de otra manera, la relación entre el perjuicio "y un hecho por el cual debe responder (...) un vínculo de causa a efecto de modo tal que ese hecho sea el real generador del daño". Para analizar la existencia del nexo causal, la doctrina y la jurisprudencia han propuesto diferentes teorías, entre las cuales se encuentran la equivalencia de condiciones y la de causalidad adecuada, ésta última acogida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado para resolver los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual civil y del Estado (...) En tal sentido, la teoría de la causalidad adecuada apunta a que será el hecho eficiente y determinante para la producción del daño el que habrá de tenerse en cuenta para imputar la responsabilidad, esto es, el que resulte idóneo para su configuración. A lo señalado cabe agregar que puede presentarse una ruptura del nexo cuando en el curso de los acontecimientos interviene una causa extraña, de modo que el daño no es imputable a la conducta desplegada por el agente sino a un suceso que es externo a él, por lo que la responsabilidad podría ser atenuada o incluso suprimida si la causa extraña rompe completamente el vínculo de causalidad. [...] En conclusión, como quiera que la causalidad implica una función de corrección, solo es posible atribuir un resultado dañoso o quien ha desplegado una conducta equívoca, esto es, a quién ha ejecutado una acción u omisión que se erige como la causa idónea y eficiente para la producción del daño"

2. El actuar del señor FRANCIS GUALTERO SALAZAR no produjo el resultado, sino que permitió evidenciar la actuación del funcionario competente.

Un elemento particularmente relevante consiste en que la actuación desplegada por el señor FRANCIS GUALTERO SALAZAR no generó el incumplimiento, sino que permitió poner en evidencia la existencia de una situación que debía ser atendida por el funcionario o dependencia competente.

Esto significa que su actuación debe analizarse desde una perspectiva funcional y no exclusivamente desde el resultado final.

Si el señor FRANCIS GUALTERO SALAZAR actuó dentro del marco de las competencias que le habían sido asignadas, sin asumir funciones que no le correspondían y sin tener la facultad de ordenar autónomamente el pago, no puede trasladársele la responsabilidad por la falta de actuación previa de quienes tenían a su cargo emitir la correspondiente orden o instrucción.

En consecuencia, su conducta no constituye la causa eficiente del pago extemporáneo. Por el contrario, la secuencia de los hechos permite identificar que existía una actuación administrativa previa que debía ser desplegada por otros funcionarios o dependencias

3. Ausencia de dolo

Tampoco se advierte la existencia de dolo en la conducta del señor FRANCIS GUALTERO SALAZAR.

Conforme al artículo 28 de la Ley 1952 de 2019, existe dolo cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de la falta, conoce su ilicitud y quiere su realización. (Función Pública)

En el presente caso no se evidencia que el señor FRANCIS GUALTERO SALAZAR hubiera conocido una obligación concreta de pago CON LA EXISTENCIA O MEDIACION DE ORDEN DE PAGO para dar cumplimiento al manual y

281

 CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

procedimiento de pagos, o hubiera tenido la posibilidad efectiva de ejecutarla y, pese a ello, hubiera querido deliberadamente que el impuesto fuese pagado de manera extemporánea.

Por el contrario, la ausencia de una orden de pago expedida por el área competente y de una instrucción de la Gerencia constituye un elemento que permite descartar la existencia de una voluntad dirigida a producir el resultado cuestionado.

No puede confundirse el conocimiento posterior de una situación administrativa con la voluntad deliberada de ocasionarla.

4 Inexistencia de culpa grave

Tampoco se configura, bajo los hechos descritos, culpa grave.

El artículo 29 de la Ley 1952 de 2019 señala que la conducta culposa exige la infracción del deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y define la culpa grave como aquella que se presenta por la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común habría observado en sus actuaciones.

En este caso, para predicar culpa grave sería necesario demostrar que el señor FRANCIS GUALTERO SALAZAR tenía un deber funcional concreto, cierto y exigible de efectuar el pago o activar el procedimiento correspondiente y que, pese a tener conocimiento de tal obligación y contar con los medios para cumplirla, omitió injustificadamente hacerlo.

Sin embargo, si no existía orden de pago expedida por el área competente ni instrucción de la Gerencia, no resulta razonable afirmar que el señor FRANCIS GUALTERO SALAZAR hubiese contado con todos los elementos necesarios para ejecutar autónomamente la actuación de realizar el pago y ejecutar el paso dispuesto en el manual y procedimiento de pagos.

Por tanto, la ausencia de una actuación previa de la dependencia competente rompe el presupuesto necesario para establecer que el señor FRANCIS GUALTERO SALAZAR infringió de manera grave el deber objetivo de cuidado.

Por ello, no sería suficiente acreditar que existió un pago extemporáneo. La autoridad tendría que demostrar, de manera individualizada:

- Cuál era exactamente el deber funcional a cargo del señor FRANCIS GUALTERO SALAZAR.*
- Que existía una orden o instrucción válida que habilitara su actuación.*
- Que contaba material y jurídicamente con los medios para cumplirla.*
- Que pudiendo evitar el resultado, omitió injustificadamente hacerlo.*

Si alguno de estos elementos no se encuentra debidamente acreditado, no sería jurídicamente procedente construir responsabilidad fiscal.

6. La competencia funcional como elemento determinante de la imputación

Debe tenerse especial consideración sobre el principio de competencia funcional.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El servidor público únicamente puede ser responsabilizado por aquellos deberes que se encuentren dentro de la órbita de sus funciones y respecto de los cuales tenga capacidad jurídica y material de actuación

En consecuencia, si la emisión de la orden de pago corresponda al área de cuentas de cobro y la instrucción definitiva dependía de la Gerencia del Hospital, no puede atribuirse automáticamente al señor FRANCIS GUALTERO SALAZAR una omisión que presupone la existencia de una competencia que, según los hechos analizados, no se encontraba radicada exclusivamente en él.

La responsabilidad fiscal exige determinar concretamente quién tenía el deber jurídico de actuar, en qué momento debía hacerlo y si tenía efectivamente la posibilidad de evitar el resultado.

7. Conclusión

En consecuencia, no se encuentra suficientemente acreditada una relación de causalidad entre la conducta desplegada por el señor FRANCIS GUALTERO SALAZAR y el pago extemporáneo del impuesto, toda vez que la actuación administrativa previa indispensable para efectuar el pago —esto es, la correspondiente orden o instrucción— no había sido emitida por las dependencias que tenían competencia para ello.

El resultado económico derivado de la extemporaneidad no puede ser atribuido automáticamente al funcionario que intervino posteriormente en el trámite, cuando se encuentra demostrado que la actuación previa necesaria dependía de otros funcionarios o áreas.

De igual manera, no se evidencia dolo, pues no se advierte conocimiento y voluntad dirigidos a producir la extemporaneidad; ni se configura culpa grave, debido a que no aparece demostrada una infracción manifiesta del deber objetivo de cuidado que le fuera funcionalmente exigible al señor FRANCIS GUALTERO SALAZAR.

Por el contrario, su actuación, dentro del ámbito de sus competencias, permitió poner en evidencia la situación administrativa y la necesidad de intervención del funcionario competente, circunstancia que impide considerar que su conducta haya sido la causa eficiente y determinante del resultado cuestionado.

Así las cosas, ante la ausencia de prueba suficiente que permita establecer un vínculo causal directo entre la actuación del señor FRANCIS GUALTERO SALAZAR y la extemporaneidad del impuesto, así como la inexistencia de elementos demostrativos de dolo o culpa grave, resultaría jurídicamente procedente descartar su responsabilidad individual respecto de dicho hecho.

4. PRETENCIONES

De acuerdo al análisis jurídico y factico de los hechos y argumentos expuestos en los argumentos de la defensa frente a las imputaciones realizados por su despacho solicito se proceda a emitir fallo SIN RESPONSABILIDAD FISCAL ordenado el archivo del proceso de responsabilidad fiscal No 112-082-2024 adelantada en mí contra.

282

100  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Se analicen detalladamente las pruebas arrimadas al expediente junto con las aportadas en los argumentos de defensa, determinado la contundencia y la pertinencia de las mismas.

5. PRUEBAS

PRUEBA	FOLIO
Funciones cargo profesional universitario código 219 grado 08	21-22
Procedimiento de pagaduría y tesorería identificado con el código interno GF-PR-006 con fecha de elaboración 12/04/2021	23-24
Instructivo para pagos con código interno GF-IN-017 con fecha de actualización 2312 e 2020	25-92
Flujograma de procedimiento pagaduría y tesorería	24
Correo electrónico de la Oficina de Cuentas por Pagar del 1 de febrero de 2023	93
Correo electrónico del 8 de febrero 2023 oficina de cuentas por pagar	94-96
Radicado No 0090 del 3 de marzo de 2023 dirección de rentas	97
Resolución de Exoneración N°1300124	98-105
Oficio solicitando a REALTIX-REALSIT 26 de abril de 2023	107
Correo electrónico 14 de junio de 2023	108-110
Correo electrónico remitió el oficio No 0227 director de Rentas de la Alcaldía de Ibagué	111-113
Informe a las Oficinas de Cuentas por Pagar, Jurídica, Contabilidad, la Subgerencia Administrativa y Financiera, así como al profesional especializado en Recursos Financieros 7 de julio de 2023 intereses de mora	112
Solicitud condonación de los intereses de mora generados 7 de julio de 2023	111
Derecho de Peticion ante la Dirección de Rentas el 11 de julio de 2023, bajo el radicado N°2023-054103	114-118
Juzgado 14 Penal Municipal del Tolima fallo favorable 8 de agosto de 2023	120-127
7 de noviembre y el 8 de noviembre Wasap informe	128-129
Promedio mensual de ingresos ADRES	130

Se oficie a las autoridades competentes cualquier requerimiento relacionado con los hechos.

Se entrega en total 136 folios

El suscrito puede ser notificado por:
Correo electrónico: francisgualteroqgmail.com
Dirección: cll 53 N° 6-17 torre 1 apto 3301 conjunto palo de agua Ibagué Tolima
Celular: 3194994164


FRANCIS GUALTERO SALAZAR
P.U. tesorería-pagaduría
Hospital federico lleras acosta de Ibagué E.S.E
c.c. 93 39: 145

El señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ – ExGerente** del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué Tolima, ni su apoderada de oficio **ANGELICA MENDOZA GUZMÁN, NO PRESENTARON ARGUMENTOS DE DEFENSA** al auto de imputación, a pesar que se les notificó el mencionado auto el 04 de agosto de 2026 mediante radicados de salidas CDT-RS-2026-00003888 y CDT-RS-2026-00003891 respectivamente (folios 231 y RV, 234 y 235).

En consecuencia, la falta de no presentar Descargos al auto de imputación por parte de la apoderada de oficio **ANGELICA MENDOZA GUZMÁN**, a lo cual hizo **caso omiso al**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cumplimiento de las obligaciones que el cargo le impone, se compulsarán copias de la presente providencia a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Auto de Designación de Apoderado de Oficio N°. 038 del 12 de junio de 2026, se nombró a la abogada ANGELICA MENDOZA GUZMÁN de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, aceptando y tomando posesión de dicho nombramiento como obra a folios 210 y RV – 211 y RV.

Mediante radicado de entrada CRT-RE-2024-00003890 del 04 de agosto del 2026 visible a (folio 251-259), la compañía de seguros **LA PREVISORA SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** presentó **ARGUMENTOS DE DEFENSA** al auto de imputación en los siguientes términos y solicito las siguientes pruebas:

"(...)

MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y T.P. No. 88.624 del C.S. de la J., mayor de edad y vecina de la ciudad de Ibagué, actuando en condición de representante legal de la firma **MSMC & ABOGADOS S.A.S.** identificada con el Nit. 900.592.204-1, obrando en nombre y representación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (en adelante LA PREVISORA), tal como se acredita en el Poder que obra en el expediente, por medio de este escrito, con base en la Ley 610 de 2000 y demás normas concordantes, con el acostumbrado respeto y **dentro del término de traslado de diez (10) días hábiles previsto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000** - se deja constancia de que contra el Auto de Imputación no procede recurso alguno—, presento los **ARGUMENTOS DE DEFENSA** de mi poderdante, respecto del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No.014 Proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado ante el Hospital Federico Lleras Acosta – "HFLLA", Rad. 112-082-2024, notificado el 04 de agosto de 2026.

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

1.1 Origen del proceso

Mediante el Memorando DCFMA-44-2024 del 27 de mayo de 2024, la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima trasladó a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el Hallazgo Fiscal No. 081, producto de una auditoría regular al Hospital Federico Lleras Acosta – ahora en adelante HFLLA—, que advirtió el pago de intereses moratorios y sanciones por \$28.611.140 a favor del Municipio de Ibagué, la DIAN y el SENA, de los cuales solo \$13.856.000 fueron finalmente acogidos como presunto daño patrimonial: \$7.844.000 por mora en la sobretasa ambiental y \$6.012.000 por mora en la retención en la fuente e IVA ante la DIAN. Desde este origen es relevante destacar que el reproche del ente de control se circunscribió, en todo momento, a un problema de gestión administrativa y financiera en el pago oportuno de obligaciones tributarias.

En sede de auditoría, el HFLLA controvirtió parcialmente la observación relativa a la sobretasa ambiental, alegando haber gestionado oportunamente ante la Alcaldía de Ibagué la corrección de los recibos de pago en función de la Resolución de exoneración 1300-124 del 25 de abril de 2023, corrección que —

293

 CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

según la entidad— solo le fue suministrada el 4 de julio de 2023, es decir, con posterioridad a la fecha límite de pago sin intereses (30 de junio de 2023). La Contraloría, sin embargo, desestimó dicha explicación por no encontrarla plenamente acreditada, mantuvo la observación tanto para la sobretasa ambiental como para los intereses de la DIAN, y configuró el hallazgo administrativo con incidencia fiscal No. 21 por la suma definitiva de \$13.856.000, con lo cual quedó sentada la base fáctica que habría de dar lugar, más adelante, a la apertura del proceso.

A partir de dicho traslado, el trámite surtió el Estudio Antecedente No. 091 (11 de junio de 2024), el Informe de Evaluación No. 093 (2 de julio de 2024) y el Auto No. 177 de asignación de indagación preliminar (5 de julio de 2024), que desembocaron en el Auto de Apertura de Indagación Preliminar No. 009 del 14 de agosto de 2024, comunicado al HFLA el 16 de agosto de 2024. Agotada esa etapa —dentro de la cual se practicaron la versión libre de Francis Gualtero Salazar (5 de mayo de 2025) y la designación de apoderado de oficio para Luis Eduardo González (Auto 038 de 2026, con posesión el 6 de julio de 2026)—, la Contraloría profirió el 13 de febrero de 2025 el Auto 001 de cierre de la indagación preliminar y, en la misma fecha, el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 003, culminando el trámite con el Auto de Imputación No. 014 del 31 de julio de 2026, que formuló cargos contra ambos funcionarios y dispuso la vinculación de La Previsora S.A. como tercero civilmente responsable bajo las pólizas Nos. 3000535 y 1005209.

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA

1. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA VINCULACIÓN Y PRECISIÓN SOBRE LAS PÓLIZAS.

La vinculación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros al presente proceso se fundamenta en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, conforme al cual la aseguradora vinculada en calidad de tercero civilmente responsable "tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado".

Se trata, sin embargo, de una vinculación de naturaleza estrictamente accesoría y condicionada, pues la aseguradora no responde por la sola existencia formal de un contrato de seguro suscrito con la entidad estatal afectada, sino únicamente en la medida en que el riesgo concretamente imputado coincida con el riesgo efectivamente transferido y amparado bajo las condiciones particulares y generales del respectivo contrato. Así lo reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia C-648 de 2002, al precisar que el papel del asegurador "es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza", de manera que la vinculación "está determinada por el riesgo amparado".

En el Auto de Imputación se dispone la vinculación de La Previsora S.A bajo dos contratos de seguro sustancialmente distintos: la Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000535 y la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 1005209. Cada una de ellas ampara un riesgo de naturaleza jurídica diferente —la primera, la infidelidad y el manejo irregular de fondos públicos por parte de los empleados; la segunda, la responsabilidad civil, administrativa y fiscal derivada de actos incorrectos no dolosos de los servidores públicos—, opera bajo

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

una modalidad de delimitación temporal distinta —descubrimiento la primera, reclamación la segunda— y tiene una vigencia propia e independiente: la Póliza 3000535 rigió del 30 de abril de 2022 al 30 de abril de 2023, mientras que la Póliza 1005209 rigió del 30 de abril de 2023 al 26 de enero de 2024.

Esta precisión no es meramente formal, sino que impone la necesidad de examinar la procedencia de la vinculación de manera separada e independiente respecto de cada contrato, sin que resulte admisible suplir la ausencia de cobertura de uno con las condiciones, plazos o coberturas del otro, ni presumir que la mera sucesión cronológica entre ambas vigencias —que además no se superponen, sino que resultan prácticamente consecutivas— genera una suerte de amparo continuo o ininterrumpido. Bajo esta metodología de análisis diferenciado se desarrollan los acápites siguientes, en los cuales se demuestra que ninguna de las dos pólizas ofrece cobertura material o temporal frente al riesgo concretamente imputado en el presente proceso.

2. DE LA PÓLIZA 300535: INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL: LA PÉRDIDA PATRIMONIAL IMPUTADA SE MATERIALIZÓ Y FUE REGISTRADA POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA BAJO LA MODALIDAD "POR DESCUBRIMIENTO"

La Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000535 opera, por expresa disposición de la Cláusula Primera de sus condiciones generales (MAP-002-011), bajo la modalidad de delimitación temporal de cobertura denominada "por descubrimiento", con arreglo a lo consignado en el primer inciso del artículo 4º de la Ley 389 de 1997. Bajo esta modalidad —y a diferencia de los seguros que operan por ocurrencia—, el condicionado es enfático en precisar que "se cubrirán únicamente las pérdidas que sean descubiertas por la entidad estatal asegurada por primera vez durante la vigencia de este seguro", vigencia que, según consta en la carátula de la póliza, transcurrió entre el 30 de abril de 2022 y el 30 de abril de 2023. Así las cosas, la Cláusula 3.8 del mismo clausulado define el descubrimiento como el momento más temprano en que el asegurado se entera de hechos que puedan subsecuentemente resultar en una pérdida de un tipo cubierto por la póliza, o de un reclamo real o potencial frente a un tercero, "sin tener en cuenta cuándo ocurrieron los actos (uno o más) que causaron tal pérdida o contribuyeron a ella".

Confrontado este estándar contractual con la prueba documental que obra en el propio Auto de Imputación, se advierte una desconexión temporal absoluta e insalvable entre el hecho generador del presunto detrimento y la vigencia del contrato de seguro. Los pagos de intereses moratorios correspondientes a la sobretasa ambiental de nueve predios de propiedad del HFLLA fueron efectuados y contabilizados mediante los comprobantes de egreso Nos. 156214 y 156216, ambos con fecha del 29 y 30 de agosto de 2023, por valor total de \$7.844.000, según se detalla en el cuadro discriminado que obra a folio 1 y 2 del Auto. De manera concurrente, el pago de los intereses moratorios generados frente a la DIAN por la declaración extemporánea de retención en la fuente e IVA correspondiente al período octubre-noviembre de 2023 se efectuó el 23 de noviembre de 2023, según el egreso No. 163299, por valor de \$6.012.000.

Ninguno de estos dos hechos generadores —ni siquiera el más temprano de ellos, la causación de intereses del 29 de agosto de 2023— se sitúa dentro del período comprendido entre el 30 de abril de 2022 y el 30 de abril de 2023. Y si en gracia

284

 100 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de discusión se acudiera a la segunda hipótesis de descubrimiento prevista en la Cláusula 3.8 —el conocimiento de un reclamo real o potencial—, el resultado no varía en absoluto, pues el Hallazgo Fiscal No. 081, primer acto mediante el cual la Contraloría advirtió la existencia de una posible irregularidad, fue trasladado el 27 de mayo de 2024, esto es, más de un año después de vencida la vigencia de la póliza. En ese sentido, no se trata, de un supuesto de fraude oculto de un tercero cuyo descubrimiento tardío pudiera eventualmente reconducirse a un momento anterior de conocimiento presunto; se trata de un acto propio de la Tesorería de la entidad asegurada —el pago mismo de las obligaciones tributarias con sus respectivos intereses—, contemporáneamente ejecutado, ordenado y contabilizado por la propia entidad, cuyo conocimiento por parte del asegurado no puede sino coincidir o ser posterior al hecho mismo.

En consecuencia, bajo cualquiera de las dos hipótesis alternativas de descubrimiento previstas en la Cláusula 3.8 del clausulado MAP-002-011, el **riesgo imputado carece de cobertura temporal bajo la Póliza No. 3000535**, por cuanto el descubrimiento —entendido como el momento más temprano de conocimiento del hecho o del reclamo potencial— se sitúa, en ambos casos, por fuera del período de vigencia contractualmente pactado. **Esta circunstancia resulta, por sí sola, suficiente y dispositiva para desestimar la vinculación de La Previsora S.A. bajo este contrato de seguro**, con independencia de cualquier otra consideración material sobre la naturaleza del riesgo, que se desarrolla de manera subsidiaria en el acápite siguiente.

3. DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO DE LA PÓLIZA No. 3000535

Sin perjuicio de que la falta de cobertura temporal desarrollada en el acápite precedente resulta, por sí sola, suficiente para desestimar la vinculación de mi representada bajo la Póliza No.3000535, se plantea a continuación, a título de argumento concurrente, la aplicación de una exclusión expresa contenida en las condiciones generales del contrato que reafirma, desde una perspectiva material adicional, la ausencia de cobertura del riesgo imputado. La Cláusula Segunda, numeral 2.3, del clausulado general MAP-002-011 dispone, sin ambigüedad alguna, que el seguro no ampara las pérdidas que sufra la entidad estatal asegurada como consecuencia de "multas o sanciones administrativas o disciplinarias impuestas al empleado y/o a la entidad estatal asegurada. Tampoco estarán cubiertos los procesos o condenas que sobrevengan como consecuencia de la imposición de dichas multas o sanciones".

En ese orden de ideas, el detrimento patrimonial que se imputa en el presente proceso no corresponde, en su naturaleza, a una pérdida de dinero, valores o bienes sustraídos, apropiados o dispuestos indebidamente por los funcionarios del HFLA —que es, precisamente, el riesgo típico y central, según lo reconoce el propio Auto de Imputación al citar la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 24 de julio de 2006 (Exp. 00191), conforme a la cual este seguro cubre la "infidelidad" del funcionario en el manejo de fondos—, contrario a ello, el pago de intereses moratorios de origen tributario, pues esto es una carga pecuniaria accesorio derivada del incumplimiento del plazo legal de pago de obligaciones fiscales frente al Municipio de Ibagué (sobretasa ambiental) y frente a la DIAN (retención en la fuente e IVA), que se encuentra excluida del amparo de la póliza en mención.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Los intereses moratorios en materia tributaria no ostentan una naturaleza puramente resarcitoria o compensatoria del mero uso del capital en el tiempo, como ocurre con los intereses remuneratorios del derecho civil ordinario, sino que cumplen adicionalmente una función eminentemente disuasiva y sancionatoria frente al incumplimiento del deber formal y sustancial de pago oportuno de los tributos, en tanto se liquidan —conforme al artículo 635 del Estatuto Tributario— a una tasa que excede sensiblemente el costo financiero ordinario del dinero, con el propósito específico y declarado de castigar la mora del contribuyente o del agente retenedor y de desincentivar el incumplimiento generalizado de las obligaciones fiscales. Esta naturaleza sancionatoria, ampliamente reconocida por la doctrina tributaria y por la jurisprudencia contencioso-administrativa en la materia, permite encuadrar el detrimento reclamado, en su esencia jurídica sustancial, dentro del concepto amplio de "sanción" o "imposición" a que alude la exclusión 2.3 del clausulado.

Bajo esta óptica, aun en el supuesto —que se controvierte por las razones expuestas en el acápite anterior— de que se considerara superado el análisis de vigencia temporal, la pérdida reclamada estaría de todas formas excluida del amparo básico contratado, por corresponder a la consecuencia pecuniaria accesoria de una imposición de carácter administrativo-tributario derivada del incumplimiento de un deber formal de pago, y no a un acto de infidelidad, apropiación indebida o disposición irregular de fondos públicos que constituya el riesgo propiamente amparado por el seguro de manejo. Se solicita, en consecuencia, que este argumento sea valorado como razón adicional y autónoma para excluir la responsabilidad de La Previsora S.A. bajo la Póliza No. 3000535.

4. DE LA PÓLIZA 1005209: INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL BAJO LA MODALIDAD "POR RECLAMACIÓN"

La Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 1005209 opera bajo una modalidad de delimitación temporal de riesgo estructuralmente distinta a la analizada en el acápite anterior; la modalidad "por reclamación" (claims made), conforme al primer inciso del artículo 4º de la Ley 389 de 1997 y a la Cláusula 3.2 del clausulado general RCP-013-009, que dispone de manera categórica: "para que exista cobertura, bajo cualquiera de los amparos de esta póliza, **la reclamación deberá haber sido conocida por el asegurado por primera vez dentro del período de vigencia de este seguro** o del periodo extendido de reclamaciones previsto en la póliza cuando se otorgue, y deberá ser derivada de hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de retroactividad acordada expresamente por las partes". Bajo esta modalidad, el hecho jurídicamente relevante para el juicio de cobertura no es la fecha de ocurrencia del acto incorrecto, sino **la fecha en que la reclamación es conocida por el asegurado**, según la definición taxativa contenida en la Cláusula Cuarta, literal I), del clausulado.

La citada definición de "Reclamación" establece, en su numeral 2), que constituye reclamación **"la notificación escrita a los asegurados de un auto de apertura de investigación preliminar** (cuando esta cobertura se contrate expresamente) o de investigación fiscal en su contra, como consecuencia de un acto incorrecto cometido o presuntamente cometido por éstos", razón por la cual el hito determinante de la reclamación en el caso concreto —el más temprano de

285

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

todos los posibles conforme a la propia definición contractual— es la notificación del Auto de Apertura de Indagación Preliminar No. 009, comunicado al HFLLA el 16 de agosto de 2024, y no un acto procesal posterior.

La vigencia de la Póliza No. 1005209, según consta en su carátula, transcurrió entre el 30 de abril de 2023 y el 26 de enero de 2024. Confrontando este período con la cronología procesal documentada en el propio Auto de Imputación, se advierte que ninguno de los tres hitos procesales relevantes se sitúa dentro de la vigencia contractual: ni la notificación del Auto de Apertura de Indagación Preliminar No. 009 (16 de agosto de 2024), ni el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 003 (13 de febrero de 2025), y mucho menos el propio Auto de Imputación No. 014 mediante el cual se dispone la vinculación del garante (31 de julio de 2026).

En ese orden, por virtud de la cláusula de unidad de reclamación contenida en el cierre de la Definición I) del clausulado —según la cual toda reclamación derivada de un mismo acto incorrecto será considerada como una sola reclamación—, estos tres hitos no constituyen reclamaciones autónomas con fecha propia, sino la evolución procesal de una única reclamación cuyo nacimiento se sitúa, en el mejor de los escenarios para la parte contraria, el 16 de agosto de 2024, fecha que de igual manera **resulta posterior en casi siete meses al vencimiento de la vigencia**.

A lo anterior se suma que la Hoja Anexa No. 1 de la póliza consigna expresamente que la extensión de cobertura para reclamaciones formuladas dentro de los cinco años siguientes al vencimiento —bajo modalidad de ocurrencia— fue marcada "NO", es decir, no fue otorgada, y no obra en el expediente evidencia alguna de que se hubiera solicitado y pagado oportunamente la prima correspondiente al período extendido de reclamaciones previsto en la Cláusula 1.2.3 del clausulado general, el cual, aun de haberse contratado válidamente, tiene un límite máximo de dos años que en todo caso se habría agotado el 26 de enero de 2026 —fecha igualmente anterior a la notificación del Auto de Imputación—. En consecuencia, **bajo la modalidad de reclamación efectivamente pactada por las partes, no existe cobertura temporal alguna respecto del riesgo imputado**, circunstancia que determina, con la misma fuerza dispositiva señalada respecto de la Póliza 3000535, la **improcedencia de la vinculación de La Previsora S.A. bajo este segundo contrato de seguro**.

El fundamento legal de la modalidad de aseguramiento pactada no es meramente contractual, sino que responde a una habilitación expresa del legislador. El artículo 4º de la Ley 389 de 1997 dispone que en el seguro... de responsabilidad civil... se podrán amparar las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación, pudiendo definirse igualmente como cubiertos los hechos ocurridos durante la vigencia siempre que la reclamación se efectúe dentro del término adicional estipulado en el contrato, el cual no podrá ser inferior a dos años. Esta norma —fuente legal invocada en la propia Cláusula Primera del clausulado RCP-013-009— confirma que, en las pólizas de responsabilidad civil contratadas bajo modalidad de reclamación, el elemento que activa la obligación indemnizatoria no es la sola ocurrencia del hecho generador, sino la **formulación de la reclamación dentro de la vigencia** o del término adicional que, con sujeción al mínimo legal de dos años, hubiere sido

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

expresamente pactado. Como quedó demostrado, en la Póliza No. 1005209 dicho término adicional no fue contratado (Hoja Anexa No. 1, extensión marcada "NO").

*La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC10300-2017 del 18 de julio de 2017 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación 76001-31-03-001-2001-00192-01), precisó el alcance de esta modalidad de aseguramiento al señalar que las cláusulas claims made constituyen **"una limitación temporal al cubrimiento"**, en tanto no basta que ocurra el hecho dañoso, sino que resulta indispensable que la reclamación del damnificado se materialice dentro de la vigencia de la póliza o del período adicional estipulado, **"de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente se excluye el referido débito a cargo del asegurador"**. Este precedente en materia comercial resulta plenamente aplicable al caso sub examine, pues los hechos generadores de la presunta responsabilidad fiscal —la causación de los intereses moratorios en agosto y noviembre de 2023— sí ocurrieron dentro de la vigencia de la Póliza 1005209, pero la reclamación, entendida en los términos ya explicados como la notificación del auto de apertura de indagación preliminar, se materializó siete meses después de extinguida dicha vigencia, sin que exista periodo adicional que permita extender el amparo. La doctrina especializada que ha comentado este fallo coincide en que su efecto práctico es que, bajo esta modalidad, la ausencia de reclamación oportuna libera al asegurador con independencia de que el hecho generador haya existido.*

En este mismo sentido, se tiene conocimiento —sujeto a verificación directa por parte del Despacho, por no tratarse de un pronunciamiento propio de esta Contraloría Departamental— de que otros entes de control fiscal se han enfrentado a supuestos fácticos sustancialmente análogos al presente, esto es, pólizas de responsabilidad civil contratadas bajo modalidad claims made cuya vigencia se extinguió antes de que la actuación fiscal se formalizara frente a los asegurados, resolviendo en tales casos revocar la vinculación de la aseguradora por considerar que las condiciones de la póliza no amparaban el riesgo finalmente reclamado. Se pone este antecedente en conocimiento del Despacho no como precedente vinculante —pues no consta en este expediente el texto íntegro y auténtico de dichas providencias—, sino como ilustración de que la tesis aquí sostenida ha sido acogida por operadores de responsabilidad fiscal en circunstancias comparables, y se solicita respetuosamente que, de estimarlo pertinente, el Despacho verifique dicho antecedente por sus propios medios.

De la integración de estos elementos normativos y jurisprudenciales se reafirma que la vinculación de La Previsora S.A. bajo la Póliza No. 1005209 desconoce la naturaleza y el límite temporal propios de la modalidad claims made libremente pactada entre las partes. Sostener lo contrario equivaldría a imponer a la aseguradora una obligación indemnizatoria ajena al riesgo por ella asumido y efectivamente tarifado en la prima correspondiente, en desconocimiento del principio de autonomía de la voluntad privada que gobierna el contrato de seguro (artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio).

5. DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO DE LA PÓLIZA NO. 1005209

Como argumento subsidiario y concurrente a la falta de cobertura temporal desarrollada en el acápite precedente, se invoca la aplicación de la exclusión contenida en la Cláusula Segunda, numeral 9, del clausulado general RCP-013-

286

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

009, según la cual no estarán cubiertas las reclamaciones que tengan su causa, consistan en, estén en conexión, tengan relación o sean consecuencia de "multas o sanciones penales o administrativas impuestas a la entidad tomadora o a los asegurados, contribuciones políticas sean nacionales o extranjeras, donaciones, favores o beneficios a cualquier persona natural o jurídica". Así las cosas, se trata de una exclusión de idéntico contenido conceptual a la analizada en el acápite 3 de este escrito respecto de la Póliza de Manejo, lo que resulta coherente con la práctica aseguraticia del sector oficial, en la cual ambos productos —manejo y responsabilidad civil de servidores públicos— comparten el propósito común de excluir del amparo las cargas de naturaleza punitiva o disciplinaria impuestas por el propio Estado.

Por las mismas razones jurídicas expuestas en el acápite 3, los intereses moratorios tributarios liquidados a cargo del Hospital Federico Lleras Acosta —tanto por concepto de la sobretasa ambiental frente al Municipio de Ibagué, como por la retención en la fuente e IVA frente a la DIAN— constituyen, en su esencia jurídica sustancial, la consecuencia pecuniaria accesoria de una imposición administrativa derivada del incumplimiento de un deber formal y sustancial de pago oportuno de tributos. Dicha imposición proviene de una autoridad administrativa (la Alcaldía de Ibagué y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respectivamente) y cumple, como se explicó, una función disuasiva y sancionatoria que trasciende la mera compensación del uso del capital, razón por la cual el riesgo reclamado encuadra dentro del concepto amplio de "sanción" o "imposición" administrativa a que alude la exclusión 9 del clausulado RCP-013-009.

Debe destacarse, además, que la Cláusula 4-F del mismo clausulado, al definir el "acto incorrecto" como presupuesto material del amparo, exige que se trate de una acción u omisión "contraria a las normas de comportamiento que se imponen a los servidores públicos", concepto que se refiere a la conducta funcional del servidor y no a la naturaleza jurídica de la consecuencia pecuniaria derivada de un incumplimiento tributario de la propia entidad tomadora. La imposición de intereses de mora por parte de la DIAN y de la Alcaldía de Ibagué no deriva de un acto incorrecto del funcionario frente a un tercero o frente al patrimonio público en sentido estricto, sino de la aplicación reglada y automática de las normas tributarias sustanciales ante el incumplimiento del plazo de pago, lo que refuerza la conclusión de que se trata de una carga excluida del amparo contratado.

En consecuencia, aun de superarse el análisis de falta de cobertura temporal desarrollado en el acápite 4 de este escrito —lo que se controvierte—, el riesgo imputado se encontraría de todas formas excluido del amparo de responsabilidad fiscal contratado bajo la Póliza No. 1005209, por corresponder su origen a una imposición administrativa de naturaleza sancionatoria expresamente excluida por la Cláusula Segunda, numeral 9, del clausulado general. Se solicita que este argumento sea igualmente valorado como razón adicional y autónoma para desestimar la responsabilidad de La Previsora S.A. bajo este segundo contrato de seguro.

6. DEL DAÑO: INEXISTENCIA DE UN DETRIMENTO PATRIMONIAL CIERTO, CUANTIFICABLE Y ANTIJURÍDICO

El artículo 6° de la Ley 610 de 2000 exige, para la configuración de la responsabilidad fiscal, que exista un daño patrimonial cierto, cuantificable y

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

*antijurídico, entendido como la lesión, menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos. En el caso concreto, el propio Auto de Imputación reconoce, al transcribir el análisis inicial del hallazgo fiscal, que **"la certeza del daño no se encontró probada con los documentos anexados al hallazgo"**, ante la ausencia del Libro Auxiliar de Tesorería y Contabilidad y del extracto bancario de los meses correspondientes de 2023 que permitieran comprobar si el HFLLA disponía o no de efectivo suficiente para efectuar los pagos oportunamente. Si bien esta deficiencia probatoria fue parcialmente suplida en etapas posteriores mediante certificaciones contables, tales certificaciones fueron expedidas por el mismo funcionario contable de la entidad auditada —José Leonel Rivera Nieto—, con posterioridad y como respuesta específica a los requerimientos formulados por el propio ente de control, circunstancia que les resta el carácter de prueba objetiva, contemporánea e independiente sobre la certeza del daño al momento en que este se habría causado.*

Con mayor rigor aún, la certificación del Tesorero Pagador que sirve de sustento central a la imputación —según la cual existía, al 10 de noviembre de 2023, un saldo disponible de \$3.978.520.693 en cuentas bancarias del HFLLA— desagrega dicho saldo de la siguiente manera:

Banco Caja Social cuenta de ahorros, \$32.278.081,54; Banco Popular cuenta corriente, \$116.912.167,85; Banco Popular cuenta de ahorros, \$3.976.609.908,18; menos recaudo por identificar e ingresar, \$648.652.085,27; y menos recaudo de destinación específica, \$793.591.741,34. Una vez practicadas estas deducciones, el saldo realmente disponible ascendía únicamente a \$2.683.556.330,96, suma sensiblemente inferior al saldo nominal invocado por la Contraloría. La diferencia de más de \$1.442.000.000 corresponde, en su mayoría, a recursos con destinación específica —típicamente asociados al Sistema General de Seguridad Social en Salud—, cuyo uso para fines distintos a los legalmente asignados, incluido el pago de obligaciones tributarias ajenas a dicha destinación, habría podido configurar, por sí mismo, una irregularidad fiscal autónoma y de mayor entidad.

La Contraloría, en consecuencia, no acredita que existiera una disponibilidad jurídica libre y suficiente de recursos para el pago oportuno de las obligaciones tributarias, sino únicamente una disponibilidad contable o nominal en las cuentas bancarias de la entidad, lo que impide tener por demostrado, con la certeza exigida por el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, que la omisión imputada haya generado efectivamente el detrimento patrimonial reclamado. A esta insuficiencia probatoria se suma un elemento adicional que compromete la antijuridicidad misma del daño: el propio Auto de Imputación reconoce, sin controvertirlo, que la única alternativa que habría permitido evitar la causación de intereses moratorios frente a la sobretasa ambiental —esto es, pagar el impuesto predial y la sobretasa sin aplicar la exoneración vigente— habría resultado "abiertamente ilegal, pues se hubiera realizado un pago de lo no debido".

Esta última circunstancia resulta determinante, pues si la única conducta alternativa que habría evitado la causación del daño invocado comportaba, a su vez, la comisión de una irregularidad distinta y de mayor gravedad —un pago de lo no debido, expresamente proscrito por el ordenamiento tributario y administrativo—, no puede sostenerse válidamente que el daño reclamado sea jurídicamente evitable mediante una conducta lícita alternativa, lo que cuestiona

287

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE BOGOTÁ	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

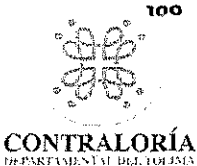
de raíz su carácter de detrimento patrimonial antijurídico imputable a la gestión fiscal de los funcionarios investigados, en los términos exigidos por el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, que circunscribe el daño resarcible a aquel derivado de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente o inequitativa que no se aplique al cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

7. AUSENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN SUBJETIVA Y DE CULPA GRAVE EN LA ACTUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVESTIGADOS

La estructuración de la responsabilidad fiscal exige, conforme al artículo 5º de la Ley 610 de 2000 y a la jurisprudencia constitucional citada en el propio Auto de Imputación (Sentencia SU-620 de 1996), la acreditación de una conducta dolosa o gravemente culposa individualmente atribuible a cada servidor público investigado, de manera que se pueda precisar "con certeza que un determinado servidor público, ex-servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal". Este estándar de individualización subjetiva no se satisface con la imputación solidaria y genérica que efectúa el Auto respecto de los señores Luis Eduardo González, en calidad de Gerente, y Francis Gualtero Salazar, en calidad de Tesorero Pagador, sin desagregar, para cada uno de ellos, el acto positivo u omisivo concreto que, dentro del ámbito real de sus respectivas competencias funcionales, constituya la conducta reprochable.

Esta falencia resulta especialmente evidente frente al Tesorero Pagador, quien en su versión libre y espontánea invocó expresamente el numeral 8 del Manual de Funciones del cargo, según el cual su función se circunscribe a "coordinar con los auxiliares del área el requerimiento, elaboración de cheques o dispersión de pagos electrónicos a los proveedores de bienes o servicios, empleados, pagos de seguridad social y demás obligaciones institucionales", esto es, una función de coordinación operativa y no de ordenación o autorización del gasto, facultad que —según el mismo manual y la estructura orgánica del HFLA— se encuentra reservada a la Gerencia y a la Subgerencia Administrativa y Financiera. En ese sentido, el Auto de Imputación no controvierte esta alegación con un análisis funcional específico que demuestre que, pese a la limitación reglamentaria de sus funciones, el Tesorero contaba efectivamente con la facultad de ordenar por sí mismo el pago prioritario de las obligaciones tributarias frente a otras obligaciones institucionales, ni acredita que hubiese recibido y desatendido una orden de pago expresa emitida por quien sí ostentaba dicha facultad.

A lo anterior se suma que el umbral de culpa grave no se compadece con la diligencia efectivamente acreditada en el expediente respecto de la gestión de la sobretasa ambiental. El artículo 63 del Código Civil define la culpa grave como la ausencia "del cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios", esto es, el umbral de exigencia más bajo dentro de la tripartición clásica de la culpa. Sin embargo, el expediente documenta una serie continuada de gestiones diligentes desplegadas por la entidad desde el 1 de febrero de 2023, una solicitud oportuna de exoneración del impuesto predial, múltiples oficios dirigidos a la Alcaldía de Ibagué solicitando la corrección de los recibos, radicación de un derecho de petición el 11 de julio de 2023 y, ante la persistente falta de respuesta, la interposición de una acción de tutela que obtuvo fallo favorable en primera instancia del Juzgado 14 Penal Municipal del Tolima el 8 de agosto de 2023.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Difícilmente puede calificarse como gravemente culposa —repite, el estándar más laxo de exigencia dentro del régimen de responsabilidad subjetiva— una conducta que incluyó, entre otras gestiones, la interposición de una acción constitucional para obtener del propio ente acreedor los documentos indispensables para efectuar el pago correcto de la obligación tributaria. De igual manera, respecto de la obligación frente a la DIAN, el expediente acredita —mediante los mensajes de texto aportados con la versión libre del Tesorero— que este informó oportunamente a la Gerencia, los días 7 y 8 de noviembre de 2023, sobre el vencimiento de las obligaciones tributarias, y que la decisión de priorizar el pago de la nómina de los trabajadores del hospital frente al pago de dichas obligaciones fue una decisión gerencial deliberada y razonada, adoptada ante un déficit de giro directo del ADRES de aproximadamente \$4.137.000.000 respecto de lo presupuestado y ante el riesgo inminente de cese de actividades por parte de las organizaciones sindicales, en salvaguarda de la continuidad de la prestación del servicio público esencial de salud, bien jurídico de rango constitucional prevalente, y no el resultado de una omisión negligente atribuible individualmente al Tesorero Pagador.

8. INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD DIRECTA, DETERMINANTE Y EXCLUSIVA ENTRE LA CONDUCTA IMPUTADA Y EL DAÑO

El tercer elemento estructural de la responsabilidad fiscal, conforme al artículo 5º de la Ley 610 de 2000, exige la acreditación de un nexo causal directo, determinante y exclusivo entre la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor investigado y el daño patrimonial causado al Estado, de manera que este último sea el resultado necesario y atribuible de aquella conducta. El Auto de Imputación no satisface esta exigencia probatoria respecto de ninguno de los dos hechos generadores del presunto detrimento, por cuanto en ambos casos concurren factores causales autónomos e independientes de la conducta de los funcionarios investigados, que interrumpen o cuando menos diluyen sensiblemente la relación de causalidad directa exigida por la norma.

*Respecto de la sobretasa ambiental, el propio Auto de Imputación reconoce, sin controvertirlo, que la corrección de los recibos de pago solicitada por el HFLA a la Alcaldía Municipal de Ibagué desde el 17 de junio de 2023 —mediante radicado No. 2023-047334— solo le fue suministrada el 4 de julio de 2023, es decir, después del vencimiento del plazo para el pago sin intereses, fijado para el 30 de junio de 2023. Se trata, sin lugar a dudas, del hecho de un tercero —la administración municipal, a través de su Secretaría de Hacienda y Dirección de Rentas—, ajeno por completo a la esfera de control, competencia y decisión de los funcionarios del HFLA, que se erige como la causa eficiente y determinante de la mora en el pago, así pues el HFLA no pudo pagar oportunamente porque la Alcaldía no le suministró, dentro del plazo, los recibos corregidos que él mismo había solicitado con la debida antelación. Este hecho de un tercero **interrumpe la cadena causal directa entre la conducta atribuida a los funcionarios investigados y el resultado dañoso**, en la medida en que introduce un factor causal autónomo, imprevisible en su duración e inevitable para la entidad hospitalaria.*

Respecto de la obligación frente a la DIAN, concurre un factor causal igualmente autónomo y ajeno a la gestión de la Tesorería del HFLA; el déficit presupuestal derivado de la subejecución del giro directo por parte del Administradora de los

288

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), que para el mes de octubre de 2023 giró efectivamente \$3.862.921.563 frente a un valor presupuestado de aproximadamente \$8.000.000.000. Esta contingencia presupuestal, derivada de la gestión de una entidad de la orden nacional completamente ajena a la administración del HFLLA, no era previsible ni evitable por los funcionarios investigados, y constituye un factor causal interviniente que impide atribuir el resultado dañoso, de manera exclusiva y determinante, a una omisión negligente de dichos funcionarios.

Finalmente, se advierte que el Auto de Imputación construye el nexo causal mediante un ejercicio de generalización —limitándose a afirmar que los funcionarios investigados "eran responsables directos del gasto público" y que de su actuar "se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño"—, sin acreditar, obligación por obligación, que la conducta específica de cada uno de los imputados, diferenciada de la actuación de los terceros mencionados en los párrafos precedentes, haya sido la causa directa, determinante y exclusiva de cada una de las nueve partidas de interés moratorio liquidadas por concepto de sobretasa ambiental y de las dos partidas liquidadas por la DIAN. Esta acreditación específica resulta indispensable en un régimen de responsabilidad subjetiva como el que rige la responsabilidad fiscal, que exige demostrar —y no presumir— la relación de causalidad entre la conducta reprochada y el daño patrimonial, máxime cuando, como ha quedado demostrado, concurren en el presente caso hechos de terceros y circunstancias presupuestales ajenas que se interponen entre una y otro.

ARGUMENTOS SUBSIDIARIOS EN CASO DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

9. LÍMITE MÁXIMO DE LA SUMA ASEGURADA Y ACREDITACIÓN DE SU DISPONIBILIDAD EFECTIVA - ARTÍCULOS 1079, 1088 Y 1089 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El artículo 1079 del Código de Comercio dispone, de manera perentoria, que el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada. El artículo 1088 consagra el principio indemnizatorio —los seguros de daños jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento para el asegurado— y el artículo 1089 precisa que la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado al momento del siniestro. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias del 14 de diciembre de 2001 (Exp. 5952) y del 26 de noviembre de 1999 (Exp. 5220), ha reiterado que la suma asegurada constituye el parámetro objetivo y máximo que delimita, sin excepción, la obligación indemnizatoria del asegurador.

Aplicado al caso concreto, cualquier eventual condena deberá respetar el límite máximo del amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal de la póliza No. 3000535, esto es, \$150.000.000, suma que —conforme a la Condición correspondiente del clausulado MAP-002-011 sobre no restablecimiento automático del valor asegurado— no se incrementa ni se restablece, salvo pacto expreso en tal sentido. Dado que la póliza ampara de manera global e indiferenciada a todos los servidores públicos del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA - IBAGUE durante su vigencia, es razonablemente previsible que el mismo amparo haya podido verse afectado por otras reclamaciones o siniestros reportados durante el período 2022 y 2023, circunstancia que reduciría el saldo

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

disponible por debajo de los \$150.000.000 nominales, no sin antes reiterar, que solo podrá cubrirse los daños que se encuentren dentro de la vigencia de la póliza, situación que ya ha sido desvirtuada con el presente escrito.

Así mismo, para el caso de la póliza No. 1005209, deberá respetarse el límite máximo de amparo de Responsabilidad por Detrimentos Patrimoniales, esto es, \$1.500.000.000. En el mismo sentido, es razonablemente previsible que el mismo amparo haya podido verse afectado por otras reclamaciones o siniestros reportados durante el período 2022, 2023 y 2024, circunstancia que reduciría el saldo disponible por debajo de los \$1.500.000.000 nominales, no sin antes reiterar, que solo podrá cubrirse los daños que se encuentren dentro de la vigencia de la póliza y siempre y cuando se haya acreditado que la reclamación se presentó durante la vigencia de la póliza, situación que ya ha sido desvirtuada con el presente escrito.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente a esta contraloría, en el remoto evento de declararse alguna obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA, esta se limite estrictamente al saldo disponible del valor asegurado del amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal de la póliza No. 3000535 y la póliza No. 1005209, y que se oficie previamente a LA PREVISORA para que certifique dicha disponibilidad efectiva y actualizada a la fecha del fallo, descontando las afectaciones previas que hubieren podido recaer sobre el mismo amparo.

10. APLICACIÓN OBLIGATORIA DEL DEDUCIBLE CONTRACTUAL, TRATANDO LAS TRES ENTREGAS COMO UN SOLO SINIESTRO — ARTÍCULO 1103 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El artículo 1103 del Código de Comercio reconoce la figura del deducible como la porción del siniestro que, por disposición contractual, queda siempre a cargo del asegurado. La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, mediante Concepto OJ.2115-02 del 24 de julio de 2002, precisó que las aseguradoras no pagan la totalidad del monto del siniestro, quedando un deducible a cargo del servidor público responsable, por lo que, se reitera que en el remoto evento de declararse alguna obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA, esta deberá declararse hasta el monto disponible del valor asegurado realizando el descuento del deducible conforme al condicionado y carátulas de las pólizas No. 3000535 y la póliza No. 1005209.

III. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y argumentos de defensa expuestos, en mi calidad de apoderada judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, respetuosamente solicito a la Contraloría Departamental del Tolima:

PRIMERA. DESVINCULAR a LA PREVISORA de toda responsabilidad como tercero civilmente responsable, dentro del presente proceso, respecto de la Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000535 y de la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 1005209, por inexistencia de cobertura temporal bajo las modalidades "por descubrimiento" y "por reclamación" respectivamente contratadas, al haberse causado y registrado contablemente la pérdida imputada con posterioridad al 30 de abril de 2023 (fecha de terminación de vigencia de la primera), y al haberse notificado el primer acto de apertura de indagación preliminar el 16 de agosto de 2024 con posterioridad al 26 de enero de 2024

289

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

(fecha de terminación de vigencia de la segunda), sin que exista en ninguno de los dos contratos período extendido de reclamaciones o de descubrimiento contractualmente pactado.

SEGUNDA. DECLARAR que no se encuentran acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal —daño cierto y antijurídico, conducta dolosa o gravemente culposa individualmente atribuible, y nexo causal directo, determinante y exclusivo— respecto de los señores Luis Eduardo González y Francis Gualtero Salazar, y en consecuencia declarar la inexistencia de responsabilidad fiscal dentro del proceso No. 112-082-2024 y, correlativamente, la improcedencia de la vinculación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros bajo cualquiera de las dos pólizas, así como negar cualquier obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal.

TERCERA. En el remoto evento de proferirse fallo con responsabilidad fiscal, LIMITAR la responsabilidad de LA PREVISORA a la suma asegurada disponible del amparo conforme a las condiciones de las pólizas, al valor del daño imputado y al respectivo deducible.

IV. PRUEBAS

Documentales:

- 1. Poder para actuar, obrante en el expediente. (Que ya reposa en el expediente)
- 2. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia para acreditar la legitimidad de quien otorga el poder. (Que ya reposa en el expediente)
- 3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Ibagué de MSMC & Abogados S.A.S. (Que ya reposa en el expediente)
- 4. Carátulas y condiciones generales (MAP-002-011) de la póliza de seguro de manejo global sector oficial No. 3000535, con sus respectivos certificados. (Que ya reposa en el expediente)
- 5. Carátulas y condiciones generales (RCP-013-009) de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1005209, con sus respectivos certificados. (Que ya reposa en el expediente)

V. NOTIFICACIONES

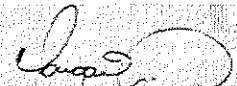
1. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Calle 72 No. 10-07, piso 7 de la ciudad de Bogotá.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

2. APODERADO

Calle 6 No. 5 – 13 de la ciudad de Ibagué.
Correo electrónico: juridica@msmcabogados.com
contraloriamsmcabogados@gmail.com
controlfiscal@msmcabogados.com

Cordialmente;


MARGARITA SAAVEDRA MAC CAUSLAND
C.C. No 38251970 de Ibagué
T.P. No. 88624 del C.S.J.

 CONTRALORÍA SUPERINTENDENCIA DEL TESORO	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ANÁLISIS PROBATORIO

A. Prueba Documental FRANCIS GUALTERO SALAZAR:

En primer lugar, las pruebas documentales presentada por el señor FRANCIS GUALTERO SALAZAR, se ordenará incorporar al expediente, tales como:

- ✓ Funciones cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 08.
- ✓ Procedimiento de Pagaduría y Tesorería identificado con el código interno GF-PR-006 con fecha de elaboración 12/04/2021.
- ✓ Instructivo para Pagos con Código Interno GF-IN-017 con fecha de actualización 2312 de 2020.
- ✓ Flujograma de Procedimiento Pagaduría y Tesorería.
- ✓ Correo electrónico de la Oficina de Cuentas Por Pagar del 1 de febrero de 2023.
- ✓ Correo electrónico del 8 de febrero 2023 Oficina de Cuentas Por Pagar.
- ✓ Radicado No.0090 del 3 de marzo de 2023 Dirección de Rentas.
- ✓ Resolución de Exoneración N°1300124.
- ✓ Oficio solicitando a REALTIX-REALSIT 26 de abril de 2023.
- ✓ Correo electrónico 14 de junio de 2023.
- ✓ Correo electrónico remitido el oficio No.0227 Director de Rentas de la Alcaldía de Ibagué.
- ✓ Informe a las Oficinas de Cuentas Por Pagar, Jurídica, Contabilidad, la Subgerencia Administrativa y Financiera, así como al Profesional Especializado en Recursos Financieros 7 de julio de 2023 intereses de mora.
- ✓ Solicitud condonación de los intereses de mora generados 7 de julio de 2023.
- ✓ Derecho de Petición ante la Dirección de Rentas el 11 de julio de 2023, bajo el radicado N°2023-054103.
- ✓ Juzgado 14 Penal Municipal del Tolima fallo favorable 8 de agosto de 2023.
- ✓ 7 de noviembre y el 8 de noviembre Wasap informe
- ✓ Promedio Mensual de Ingresos ADRES.

Conducencia, Pertenencia y utilidad: La documentación allegada por el señor FRANCIS GUALTERO SALAZAR, resultan pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos materia del proceso de responsabilidad fiscal y permitirán con certeza las obligaciones asumidas por el señor Gualtero Salazar.

B. Prueba Documental LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:

Las pruebas documentales nombradas por la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, no han sido allegadas anteriormente ni con los argumentos de defensa al auto de imputación, como lo menciona la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND, por lo tanto no hay pruebas documentales para incorporar al expediente.

- ✓ Poder para actuar de la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND
- ✓ Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia para acreditar la legitimidad de quien otorga el poder.
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Ibagué de MAMC & Abogados S.A.S.
- ✓ Carátulas y condiciones generales (MAP-002-011) de la póliza de seguro de manejo global sector oficial No. 3000535, con sus respectivos certificados.

290

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- ✓ Carátulas y condiciones generales (RCP-013-009) de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1005209, con sus respectivos certificados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR valor probatorio e **INCORPORAR** al expediente la prueba documental presentada por el señor FRANCIS GUALTERO SALAZAR mediante **CDT-RE-2026-00003384** del 18 de agosto de 2026 lo siguiente:

- ✓ Funciones cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 08.
- ✓ Procedimiento de Pagaduría y Tesorería identificado con el código interno GF-PR-006 con fecha de elaboración 12/04/2021.
- ✓ Instructivo para Pagos con Código Interno GF-IN-017 con fecha de actualización 2312 de 2020.
- ✓ Flujograma de Procedimiento Pagaduría y Tesorería.
- ✓ Correo electrónico de la Oficina de Cuentas Por Pagar del 1 de febrero de 2023.
- ✓ Correo electrónico del 8 de febrero 2023 Oficina de Cuentas Por Pagar.
- ✓ Radicado No.0090 del 3 de marzo de 2023 Dirección de Rentas.
- ✓ Resolución de Exoneración N°1300124.
- ✓ Oficio solicitando a REALTIX-REALSIT 26 de abril de 2023.
- ✓ Correo electrónico 14 de junio de 2023.
- ✓ Correo electrónico remitido el oficio No.0227 Director de Rentas de la Alcaldía de Ibagué.
- ✓ Informe a las Oficinas de Cuentas Por Pagar, Jurídica, Contabilidad, la Subgerencia Administrativa y Financiera, así como al Profesional Especializado en Recursos Financieros 7 de julio de 2023 intereses de mora.
- ✓ Solicitud condonación de los intereses de mora generados 7 de julio de 2023.
- ✓ Derecho de Petición ante la Dirección de Rentas el 11 de julio de 2023, bajo el radicado N°2023-054103.
- ✓ Juzgado 14 Penal Municipal del Tolima fallo favorable 8 de agosto de 2023.
- ✓ 7 de noviembre y el 8 de noviembre Wasap informe
- ✓ Promedio Mensual de Ingresos ADRES.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO OTORGAR valor probatorio **NI INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales nombradas en los Argumentos de Defensa de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, porque no han sido allegadas anteriormente, así mismo, ni con los mencionados argumentos de defensa al auto de imputación no fueron anexadas.

ARTÍCULO TERCERO: COMPULSAR copias de la presente providencia a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a la Carrera 5 N°. 41-16 Edificio F25 Piso 14 Ibagué y al Correo electrónico correspondencia@cndj.gov.co, para lo de su competencia, por el incumplimiento en las obligaciones en el cargo como “*apoderada de oficio*” ó “*defensora de oficio*” a la abogada **ANGELICA MENDOZA GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.930.033, titular de la Tarjeta Profesional T.P N°.437.975 del CS de la J., como apoderada de oficio del señor **LUÍS EDUARDO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.5.828.288 de Ibagué Tolima, en calidad de Gerente, quien se desempeñó en el cargo desde 02/08/2019 hasta el 31/03/2024, para la época de los hechos, vinculado como presunto responsable fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

número 112-082-2024, adelantado ante el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA**, de conformidad con lo señalado en precedencia.

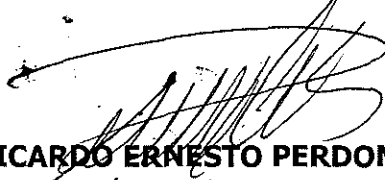
ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese por ESTADO en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los sujetos procesales y a la compañía de seguros reconocidos en el presente proceso, haciéndoles saber que contra el presente auto no proceden recursos.

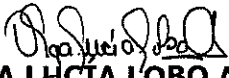
- ✓ **LUIS EDUARDO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.828.288 de Ibagué, quien se desempeñó en el cargo de Gerente, durante el periodo comprendido entre 02/08/2019 hasta el 31/03/2024, para la época de los hechos.
- ✓ **FRANCIS GUALTERO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.391.145 de Ibagué, quien se desempeñó en el cargo de Tesorero Pagador, durante el periodo comprendido entre el 07/12/2022 hasta la fecha, para la época de los hechos.

LA PREVISORA SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el Nit. 860.002.400-2, con Póliza Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial N°. 3000535 expedida el 29/04/2022 con vigencia desde 30/04/2022 al 30/04/2023 y renovada con Póliza N°.1005209 expedida el 28/04/2023, con vigencia del 30/04/2023 al 26/01/2024, con un valor asegurado de \$1.500.000.000.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


OLGA LUCÍA LOBO ARTEAGA
Profesional Universitario
Investigadora Fiscal